

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

51  
20j

**"LA ACCION CAMBIARIA DEL CHEQUE EN EL  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
SILVIA GARCIA VILLEGAS**

**PRIMER REVISOR  
LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS**

**SEGUNDO REVISOR  
LIC. JOSE LUIS SILVA VALDES**

**MEXICO, D. F.**

**1994**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre.  
 David García Carrillo  
 Gracias por ser un buen padre,  
 y haberme apoyado siempre en mis  
 aspiraciones, al darme la oportunidad  
 de terminar mi carrera profesional,  
 y con sus consejos y enseñanzas haber  
 cumplido mi meta.

A mi madre.  
 Antonia Villegas Saldivar.  
 A quien debo ser la mujer que  
 soy, gracias por haberme dado  
 la vida, y con ello su vida pro-  
 pia, y con amor y ternura, dar  
 me el ejemplo de la bondad, la  
 sencillez y la lealtad, gracias  
 por cuidar de mi, y hacerme una  
 mujer emprendedora y decidida,  
 gracias por darme la oportunidad  
 de setirme orgullosa de ser su  
 hija.

A mis hermanos.  
 David  
 Carlos  
 Maria  
 Lucero  
 Raquel  
 Adrian  
 Jose Guadalupe.  
 Gracias por su apoyo y -  
 cariño de siempre, gra -  
 cias por permitirme, ser  
 parte de ésta familia.  
 - Nuestra Familia -

Ing. Fernando Rodríguez Vargas  
Gracias por su apoyo, le brindo  
mi respeto y admiración.

Sita. María Higuera Pérez  
Gracias por haberme brindado  
tu valiosa amistad.

Lic. Alfonso Martínez Carlos  
Con amor, gracias por ser  
como eres.

Lic. Delia Santiago Díaz  
Gracias por tu compañía,  
tu comprensión y tu eterna  
amistad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.  
La casa magna del estudiante.

A la Univesidad del Valle de México (San Rafael)  
Fortaleza y pilar del México moderno.

Lic. Jose Luis Silva Valdes  
Gracias por darme su valioso tiempo,  
para el desarrollo de éste trabajo de  
tesis.

Lic. J. Hugo Morales Maldonado y Esposa.  
Gracias por sus enseñanzas, sus consejos  
y su gran amistad.

**"LA ACCION CAMBIARIA DEL CHEQUE EN EL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL"**

**CONTENIDO TEMATICO**

	Pág
INTRODUCCION .....	VIII
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES</b>	
1.- Diversas concepciones de cheque .....	1
a).- Terminología .....	5
b).- Concepto .....	5
c).- Caracteres jurídicos .....	7
2.- Antecedentes históricos del cheque .....	14
3.- Legislación sobre el cheque .....	24
4.- Competencia judicial en materia mercantil .....	31
 <b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>CARACTERISTICAS GENERALES DEL CHEQUE</b>	
1.- Presupuestos de emisión del cheque .....	43
2.- Requisitos legales y formales del cheque .....	48
3.- Elementos personales del cheque .....	53
a).- Librador .....	53
b).- Librado .....	53
c).- Beneficiario o tomador .....	53

4.- Obligaciones de los elementos personales del cheque.	55
a).- Del librador	55
b).- Del librado	55
c).- Del beneficiario o tomador	57
5.- Formas de circulación del cheque	59
a).- Al portador	61
b).- A la orden o nominativos	61
6.- Formas de transmisión del cheque	61
a).- Endoso en propiedad	64
b).- Endoso en procuración	64
c).- Endoso en garantía	66
7.- El protesto y la cámara de compensación	66
8.- Plazos de presentación	71
a).- Caducidad	73
b).- Prescripción	74
9.- Formas especiales del cheque	76

### CAPITULO TERCERO

#### ACCIONES QUE DERIVAN POR LA FALTA DE PAGO DEL CHEQUE

1.- La acción cambiaria	80
a).- Directa	82
b).- En vía de regreso	83
2.- El cheque como título ejecutivo	84
3.- Sanciones que derivan por la falta de pago	87

a).- Judicial .....	87
b).- Administrativa .....	89
c).- Penal .....	91
4.- Libramiento de cheques sin fondos .....	94

## CAPITULO CUARTO

### EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.- Procedimiento ejecutivo mercantil .....	99
2.- Fundamentación legal .....	103
3.- Autoridad competente .....	105
4.- El escrito inicial de demanda .....	114
a).- Los documentos base de la acción .....	122
b).- Formalidades del cheque para su admisión en juicio como documento fundatorio de la acción.	125
c).- La personalidad del actor .....	126
5.- El emplazamiento .....	128
a).- Elaboración del auto de exequendo .....	132
b).- El exhorto .....	134
c).- La diligencia de embargo .....	137
d).- La oposición al embargo .....	141
e).- La contestación a la demanda .....	144
f).- La rebeldía en que se acusa al demandado ..	148
6.- La sentencia .....	149
a).- Definitiva .....	150
b).- Interlocutoria .....	153

c).- El pago .....	155
d).- Término de ejecución de la sentencia definitiva .....	155
e).- El recurso de apelación .....	157
f).- Preparación para remate .....	161
C O N C L U S I O N E S .....	166
B I B L I O G R A F I A .....	174

## I N T R O D U C C I O N

Hemos realizado este trabajo de investigación, con apego a la práctica procesal, en donde abordaremos los pormenores de un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se origina por el incumplimiento de una obligación, un factor primordial, en este juicio, es el motivo que le dió origen, en este caso en especial, trataremos sobre un título de crédito tan popular como es el cheque, el cual jurídicamente trae aparejada ejecución, que a mi punto de vista es una garantía para el tenedor del mismo, para que éste en un momento dado, ante el incumplimiento y negativa del pago por parte del librador o deudor, el tenedor o acreedor, pueda ejercitar acción contra el deudor, y hacer valer sus derechos en un juicio Ejecutivo Mercantil, que por su eficacia jurídica y su pronta ejecución garantiza al actor en juicio, obtener del demandado el pago o en su defecto el cumplimiento de la obligación contraída.

Adentrándonos un poco sobre la secuencia de nuestro trabajo de investigación, consideramos iniciar el desarrollo del mismo, mencionando algunos aspectos generales sobre la figura del cheque, parte fundamental del contenido de nuestro tema, los cuales clasificamos en, concepto, antecedentes, legislación y la competencia judicial-

en materia mercantil, continuando con el mismo enumeramos, las características generales del cheque, las cuales nos van a orientar para conocer la figura del cheque cuales son sus caracteres físicos, sus requisitos y fundamento a ello, que tan prospera puede ser su garantía que nos ofrece ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, para ello consideramos pertinente, tratar en nuestro tema, el apartado sobre los presupuestos de emisión del cheque, sus requisitos legales y formales los elementos personales que son de carácter fundamental así como las obligaciones de dichos elementos, las formas de circulación del cheque, y un punto clave, para nuestro estudio, que es la forma de transmisión del cheque, que nos habla de los tipos de endoso, para lo cual tendremos como punto de base y apoyo el endoso denominado en procuración.

Cabe mencionar también, las acciones que derivan por la falta de pago del cheque, punto clave de apoyo para el acreedor o tenedor del título, para ello mencionaremos, en que consiste la acción cambiaria, que se puede ejercitar contra todos aquellos títulos que traen aparejada ejecución, encuadraremos ésta acción hacia un título que denominamos ejecutivo, cuya terminología se origina del juicio Ejecutivo Mercantil, y la acción de ejecutar, consideramos de vital importancia mencionar las -

sanciones a las que se harán acreedores aquellos que desobedecan las órdenes dictadas por el juzgador, durante el procedimiento, las cuales derivarán de la falta de pago o incumplimiento de la obligación, motivo que dió origen a nuestro juicio ejecutivo, estas sanciones las clasificaremos, en judicial, administrativa y penal.

Parte fundamental y estratégica, es la que incluimos en nuestro cuarto y último capítulo, ya que hacemos un desglose de lo que es nuestro juicio ejecutivo mercantil, en la práctica procesal ante los Tribunales, consideramos que este cuarto capítulo, nos detalla un panorama del recorrido diario por los juzgados de lo civil, ya que cada una de las actuaciones del juicio, en repetidas y constantes se citan diariamente, resulta impresionante e interesante para el abogado litigante, seguir paso a paso la secuela del juicio e ir venciendo obstáculos durante el mismo. vivir día a día la práctica y el seguimiento del juicio, que se suscita, desde la presentación de la demanda hasta el remate de los bienes que se le embargaron al demandado, y esta por cumplirse el objetivo primordial del juicio ejecutivo mercantil, que es satisfacer la necesidad de pago al actor.

**CAPITULO PRIMERO**  
**ASPECTOS GENERALES**

- 1.- Diversas concepciones de cheque
  - a).- Terminología
  - b).- Concepto
  - c).- Caracteres jurídicos
- 2.- Antecedentes históricos del cheque
- 3.- Legislación sobre el cheque
- 4.- Competencia judicial en materia mercantil

**CAPITULO PRIMERO**  
**ASPECTOS GENERALES**

**1.- DIVERSAS CONCEPCIONES DE CHEQUE**

Sobre el particular, cabe hacer una diferenciación - entre lo que se conoce como concepto doctrinario del cheque y lo que es su concepto legal, es decir, emanado del derecho positivo de cada país, y por consiguiente podemos abocarnos a las siguientes concepciones: a) Se trata de un título bancario, donde el elemento primordial es - el banco ya que es la institución que le da origen, asimismo podemos mencionar que el cheque es un título de - crédito de carácter mercantil, toda vez que dicho título es considerado por nuestro Código de Comercio, como instrumento de actos de comercio.

b) El cheque es de carácter mercantil, el cual se dice - que trae aparejada ejecución, como lo trataremos más adelante en un tema especial para ello, y así podríamos mencionar diversas concepciones y características del cheque las cuales expondremos en su momento, ahora solamente nos avocaremos al concepto en general. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente no define al cheque; se limita, a semejanza de la Ley Uniforme sobre el cheque aprobada en Ginebra en 1931 y las legislaciones nacionales que la han adoptado o imitado, a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos.

El cheque además de considerarse como título de crédito que forma parte de otros más, también es indiscutible que el cheque se puede definir como un instrumento o medio de pago, que sustituye al dinero en efectivo y hace más fácil el manejo del dinero, el cual constituye un principio, de prueba por escrito.

"El cheque es un título de crédito, en virtud del cual - una persona, llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple, para - que con la entrega del propio cheque pague una suma de - terminada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito."1

Otro concepto de cheque sería: "Es un título de crédito cambiario que contiene una orden incondicional librada sobre un banquero, en poder del cual el librador - tiene fondos disponibles y que ha autorizado la emisión, para que pague a la vista al legítimo tenedor, una suma determinada de dinero."2

- 
1. Gómez Gordoa J. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988 - pag. 191
  2. L. Fernández R. Revista de Derecho Mercantil. El cheque, título de crédito e instrumento de pago, acción cambiaria y proceso de ejecución, Buenos Aires Argentina 1947. pag. 1056

En cuanto a la función económica que tiene el cheque podríamos decir que dentro de los llamados títulos de crédito cambiarios, puede decirse que es lugar común señalar que el cheque tiene una fisonomía particularista, de la que deriva, también una función especial. Dentro de esta última, pueden indicarse como funciones representativas las siguientes: a) El cheque pone en circulación el numerario que los particulares han depositado en los bancos atendiendo a la relación o vinculación que se forma entre el cheque y el banco.

b) Además, disminuye o reduce el movimiento de este numerario, en cierto modo desempeñando la función del billete de banco, sin que se deba asimilar a éste; c) También es importante mencionar que el cheque ayuda a la vida moderna económica ya que facilita la liquidación de créditos y débitos, formando parte de ese gran e importante complejo de la mecánica bancaria moderna que es la llamada moneda escritural.

"El cheque facilita la liquidación de créditos y débitos, que ayuda a la vida moderna económica al fácil manejo del dinero."

La ventaja de que el banco se convierta en una especie de cajero de su cliente y de que este último piense, decisivamente, en el banco para depositar sus fondos, es recíproca

Se deposita dinero en el banco a fin de mantener a -  
bierta la respectiva cuenta, constituyendo la libranza -  
para extraer fondos depositados, una orden que el titu -  
lar de la cuenta da al banco depositario, una diferencia  
práctica que conviene destacar, en nuestro medio, es que  
mientras los depósitos en caja de ahorros perciben un in -  
terés determinado, según la clase de ahorros de que se -  
trate según cada banco, los depósitos a la vista contra -  
los cuales se libran cheques hasta fines de 1980 no gene -  
raban interés alguno. Libranza se conoce como un instru -  
mento interno del banco, no es endosable ni puede exten -  
derse a la orden o al portador sino, exclusivamente, en -  
forma nominativa.

"El cheque supone la existencia de fondos en poder -  
de un tercero, al tiempo de emitir el título, constitu -  
yendo un medio de pago efectivo, caracterizado, en gene -  
ral, por una vida útil de limitada duración, comparativa  
mente con los otros títulos cambiarios."<sup>3</sup>

"El cheque es una orden de pago pura y simple libra -  
da contra un banco en el cual el librador tiene fondos -  
depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o au -  
torización para girar en descubierto, el domicilio del -  
banco contra el cual se libre el cheque girado así lo de -  
termina la ley aplicable.

3. De Sano, G., *Trattato di diritto Cambiario*, Padova, 1963, pag. 92

a).- TERMINOLOGIA: En cuanto a la terminología de la palabra "cheque", que denomina al título de crédito, la opinión más generalizada en cuanto a dicha terminología es de origen inglés, sin embargo no existe unanimidad en cuanto al origen mismo de la palabra inglesa cheque o -- check. Algunos autores opinan que deriva del verbo to check, y otros de exchanger, el verbo inglés to check equivale a la palabra comprobar o verificar, confirmar una cosa, cotejándola con otra, en si la palabra cotejar confrontar una cosa con otra u otras, compararlas teniendo a la vista, examinar, inquirir, investigar la calidad de una cosa, observando si esta tiene algún defecto o error.

b).- CONCEPTO: "El cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques."<sup>4</sup>

"Es un título de crédito mediante el cual el librador ordena a un banquero pagar a la vista una suma determinada al portador legítimo del cheque."<sup>5</sup>

---

4. Ascarelli, Derecho mercantil, México, 1940, pag. 368

5. Auletta, Elementi diritto commerciale, Milan, 1948, pag. 172.

"Es una orden dada por una persona a un banquero de pagar una suma a un tercero (o al mismo librador)".<sup>6</sup>

"El cheque es una orden de pago dirigida a un banco por su cliente, el cual, a causa del depósito realizado, de la apertura de crédito obtenida o de otro negocio jurídico, tiene el derecho de disponer de las sumas existentes en poder del banco."<sup>7</sup>

"El cheque es un título de crédito a la orden o al portador que contiene la orden dirigida a un banco, en el cual se tienen fondos disponibles, de pagar la suma indicada en el mismo."<sup>8</sup>

Después de haber detallado algunas concepciones o conceptos de la palabra cheque, dada por algunos autores podemos resumir que el cheque es un documento escrito mediante el cual se transmite el derecho a tercero de disponer de la cantidad de dinero que indica tal documento el cual es sustraído de los fondos que con antelación han sido depositados en una cuenta bancaria por un particular el cual tiene la facultad de disponer de ellos ya sea personalmente o mediante terceros autorizados por él

---

6. Bianca, *Istituzioni diritto privato*, Bologna, 1957, p. 571

7. Fanelli, *Istituzioni*, n.e., s.f., p. 331

8. Ferri, *Manuale diritto commerciale*, turin, 1950, p. 430

c).- CARACTERES JURIDICOS: En cuanto a los caracteres jurídicos, del cheque, que se desprenden del propio concepto podemos mencionar los siguientes: El cheque como ya - lo hemos mencionado es un título de crédito, esto es, el documento necesario para ejercitar el derecho literal -- consignado en el mismo, así lo menciona el artículo 50.- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - además de ser un título de crédito se derivan otras ca - racterísticas, como la de ser un documento (constitutivo dispositivo y formal), también tiene el carácter de in - corporación, legitimación, literalidad y autonomía, los - cuales son propios de todos los títulos de crédito, pero en si el cheque es objeto mercantil, y tiene fuerza eje - cutiva, es un documento especial, es un documento consti - tutivo y dispositivo, no simplemente probatorio, consti - tutivo, porque sin el documento no existe el derecho.

a) El cheque es un título de crédito, nominativo ya sea - a la orden o al portador, el cual contiene la orden in - condicional de pagar a la vista una suma determinada de - dinero, expedido a cargo de una institución de crédito o un banco, por quien tiene en ella o él fondos disponi -- bles para tal efecto; b) Se dice que el derecho incorpo - rado en el título de crédito es autónomo, porque al --- transmitirse atribuye al nuevo tenedor un derecho propio e independiente, un derecho nuevo sobre el título.

c) El cheque como ya lo hemos mencionado en infinidad -- de ocasiones, es un instrumento mercantil y participa - por ello como parte de las cosas mercantiles; d) El cheque es un título de crédito, esto está provisto de un rigor especial, la acción contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de éste, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado en juicio reconozca previamente la firma de este ya que el mismo trae aparejada ejecución, y siendo que éste por su propia y especial naturaleza hace prueba plena. Así lo menciona el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio. El título ejecutivo es un documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él se representa, y la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la ejecución forzosa, concluyendo que se trata de un documento que hace prueba plena y legal, la verdad es que mientras que la prueba legal simple u ordinaria, sirve tan sólo para establecer la verdad de un hecho, o mejor, para proporcionar la certidumbre de la existencia de un hecho, pero no de una situación jurídica, o sea del efecto jurídico de este hecho, el título ejecutivo produce, por el contrario, también esta certidumbre.

e) Como lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los signatarios de un cheque se obligan solidariamente. El tenedor puede exigir de cualquiera de ellos la prestación que se consigna en el título de crédito, como lo señala también la Ley de referencia, el último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o solamente contra alguno o algunos de ellos, sin que se pierda en este caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas, el mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el cheque, en contra de signatarios anteriores, y del librador y sus avalistas.

Las obligaciones cambiarias no tienen carácter solidario, son autónomas y por tanto diferentes entre si. - existe solidaridad pasiva, cuando hay pluralidad de deudores de una misma obligación, y cada uno de ellos reporta obligación de cumplir en su totalidad la prestación debida. Por lo que se refiere a las relaciones internas entre los deudores solidarios, el que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros codeudores sólo la parte que en ella les corresponda.

f) El cheque se considera un título de crédito abstracto ya que se le atribuye eficacia obligatoria a la pura y simple declaración "cartular", prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o su transmisión e in-

dependientemente de la relación de provisión, que debe mediar entre el librador y el librado.

g) El cheque forma parte del grupo de los títulos cambiarios de acuerdo a su categoría, llamados así porque su prototipo es la letra de cambio, ya que en efecto la estructura interna que presenta el cheque y la letra de cambio, en cuanto que ambos títulos contienen una orden incondicional de pago de dinero. El cheque se modela sustancialmente sobre una acción cambial, participando de su carácter abstracto y de su rigor especial. Por eso el régimen jurídico de la letra de cambio sirve de modelo en muchos aspectos a la regulación del cheque.

Sin embargo, siendo indiscutible la semejanza estructural del cheque y la letra de cambio, cabe resaltar que en nuestro derecho ambos títulos de crédito se encuentran separados por diferencias esenciales, como lo veremos en su oportunidad al tratar los atributos que contienen ambos.

h) En el cheque, existe una relación de lo que es el librador y el librado, ésta se presenta como una orden de pago; y así a la vez, existe la relación librador y tomador en la que se contiene una promesa de pago, el librador ordena al librado el pago del cheque, pero al mismo tiempo, se obliga contra el tomador a que el cheque librado tenga fondos, ya que al expedirle el cheque, le-

extiende una promesa de pago, así lo dispone el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, diciendo que el librador es responsable del pago del cheque y que ninguna estipulación es válida para liberarlo de dicha responsabilidad.

i) El cheque se considera por su propia naturaleza, un documento que tiene vencimiento a la vista, según nos menciona el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque siempre será pagadero a la vista, esto es en el acto de su presentación al librado y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. La idea de plazo es, pues, inconciliable con la esencia del cheque, concebido éste como medio o instrumento de pago, ya que este se considera pagadero a la vista para todos los efectos.

j) El cheque en nuestro sistema legal se caracteriza por ser un título estrictamente de carácter bancario, en los términos del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste solamente puede expedirse a cargo de una institución bancaria o de crédito.

El cheque es un instrumento surgido paralelamente al desarrollo de las operaciones bancarias como medio ideal de disponer de los depósitos bancarios.

k) Además el cheque se caracteriza por exigir la existencia de provisión de fondos en poder del librado,-

Según lo establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque solamente lo puede expedir aquel que previamente ha pactado con un -- banco el depósito de fondos de los cuales pueda disponer y sea autoirizado por éste para librar cheques a su cargo

1) En cuanto a lo que se conoce por pago a la vista, existe la necesidad de previa provisión de fondos como -- ya lo hemos mencionado en varias ocasiones, estos fondos deben permanecer en poder del librado, para que en el momento de que el tenedor presente el cheque para su cobro que será a la vista y así el librado lo puede cubrir en el acto mismo de su presentación ya que habiendo fondos disponibles en el banco por parte del librador el librado se obliga con el tenedor a cubrir la cantidad que indica el cheque. La inexistencia de la aceptación origina forzosamente, que el librado no se encuentra obligado -- cambiariamente con el portador o tenedor, pues el título no contiene la firma de éste, sino la del librador. Entre el portador y el librado no hay ningún vínculo cartular; por tanto, el portador carece de acción directa contra el librado y sólo dispone de la de regreso contra -- los endosantes y el librador.

El cheque no puede ser aceptado por el librado sino procede su aceptación, ya que una aceptación colocada -- en el cheque se reputa no escrita; La Ley de Títulos y -

Operaciones de Crédito, sin embargo no contiene una disposición semejante, por el contrario argumenta la aceptación del librado, sin embargo el artículo 199 de la Ley en comento, la cual establece que el librador puede exigir que el librado certifique el cheque, esta certificación es en los términos de la propia ley, produce los mismos efectos que la letra de cambio, esto es, el librado queda obligado cambiariamente en vía directa frente al tenedor a pagar el cheque certificado. Esto es en la práctica como sigue: El librador da la orden al librado para que certifique un cheque, esta certificación se hace siempre y cuando el librado tenga los fondos suficientes para cubrir la cantidad que indica el cheque, la certificación es un sello y anotaciones que se hacen al reverso del cheque acompañado de dos firmas autorizadas de los funcionarios del mismo banco, una vez hecha esta certificación el banco que la hizo tiene la obligación de cubrir dicho cheque al tenedor que lo presente para su cobro, ya que el banco al hacer dicha certificación, desde el momento de ésta se obliga a pagar el cheque al momento de la presentación para su pago al tenedor del mismo.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORIOS DEL CHEQUE

En cuanto a los antecedentes historicos del cheque - mencionaremos algunos de ellos para la comprensión del origen de éste y el porque de su creación.

"El cheque como orden de pago, es tan antiguo como - la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de - los bancos de depósito de la cuenca del Mediterraneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento"<sup>9</sup>

"El manejo de cuentas y el pago por giros, esto es, - por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago, fue realizado por los banqueros venecia - - nos."<sup>10</sup>

"El famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo - que los de Génova y de Babilonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques."<sup>11</sup> Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles."<sup>12</sup>

---

9. Cervantes Alameda R. Títulos y Operaciones de Crédito, edic. decima cuarta, editorial Herrero, S.A. DE C.V., México, D.F., 1968. p.106

10.Op. Cit. p. 107

11.Farron Cazande. Carlos V y sus Banqueros. Madrid, 1943. p. 145

12.Farron Cazande. Op. Cit.

"Los reyes giraban, exchequer bill o exchequer debentures, sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de (cheque). Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fué la primera ley escrita sobre la materia; pero que, tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su (Bill of exchange", y el cheque se universaliza con rapidez. El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones, en fondo, han sido seguidas por nuestra ley"<sup>13</sup>

Por otro lado podemos decir que el origen del cheque es incierto, sin embargo, puede afirmarse que la historia legislativa y económica del cheque que ahora conocemos se inicia en la segunda mitad del siglo XVIII, para ser precisos en Inglaterra, aunque se sabe que antes y en otros lugares existieron otros antecedentes que también darían origen al mismo, se ha sostenido que el origen del cheque se remonta a la antigüedad, partiendo del dato que ese tiempo existieron instituciones precursoras de los bancos modernos y de frecuentes opera

---

13. Cervantes Arumada R. Op. Cit. p.107

ciones de depósito de dinero en poder de terceras personas, a las que se deban órdenes mediante documentos, para que pudieran disponer de aquellos depósitos, algunos autores consideran que el cheque ya era conocido en la edad antigua, se ha sostenido que el cheque fue conocido y empleado en Grecia y Roma, aunque no fuese el cheque - en ese tiempo como el cheque que hoy en día se conoce, - si no que era algo similar al mismo.

"Rodríguez Rodríguez, ha criticado los esfuerzos de los autores que pretenden encontrar antecedentes del cheque en Grecia y Roma, ya que los textos que invocan solamente ponen de relieve la práctica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados en personas de confianza a las que por carta, se ordenaban ciertas entregas".<sup>14</sup>

"Savary, refiriéndose al origen de las letras de cambio, hace mención a documentos redactados en forma de cartas muy concisas, utilizados por los judíos expulsados de Francia, durante los reinados de Dagoberto I (año 640), Felipe Augusto (año 1182) y Felipe el Largo (año 1316), para retirar el dinero y otros valores que habían dejado en poder de sus amigos".<sup>15</sup>

Vistas las características de dichos documentos, los podemos llegar a considerar como antecedentes del cheque

<sup>14</sup>. De Pina Vata R. Teoría y Práctica del Cheque. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974 pag. 48

<sup>15</sup>. *Ibidem*, pag. 49

Se cree sin embargo, que ni en Grecia ni en Roma fue conocido el cheque. Tampoco constituyen antecedentes los documentos a que han hecho referencia Savary y Wahl, ni otros de naturaleza semejante. La aparición del cheque, - al menos de su antecedente inmediato, exige indudablemente un desarrollo de las instituciones y operaciones bancarias que no existía en esa época.

En cuanto a los antecedentes que encontramos en Italia podemos mencionar los siguientes, hablaremos sobre el problema de la localización del origen del cheque estos pueden dividirse en tres grupos: las que señalan, como lugar de su nacimiento o de su invención del cheque, - Italia, los Países Bajos o Inglaterra, a fines del año - de 1300, circulaban en lugar de dinero, certificados o - las llamadas fes de depósitos, que eran emitidos por los bancos italianos, algunos autores consideran éstos certificados como un antecedente del cheque moderno. Se hace referencia a una ley veneciana del año de 1421, en donde se habla de los llamados (contadi di banco), documentos - utilizados como medio de rescate de las sumas que se habían depositado en poder de un banquero, según los contadi di banco, adoptaban la forma de un mandato u orden de pago ya que eran transmisibles. Pero sin embargo se decía que tales documentos eran en realidad recibos o resguardos entregados por el banquero a su cliente, esto es

documentos expedidos por los banqueros venecianos para -  
acreditar la constitución de depósitos de dinero y así -  
facilitar a sus clientes el retiro directo de sus depósi -  
tos.

"Sin embargo, ni los certificados o fes de depósito a -  
que Goldschmith se refiere (siglo XIV), ni los contadi -  
di banco (siglo XV), ni las fes de depósito emitidas por  
los bancos de Palermo (siglo XV), pueden considerarse co  
mo precursores del cheque moderno, por la simple razón -  
de que eran documentos expedidos por el banquero. El che  
que, por el contrario, es esencialmente un título emiti  
do por el cliente a cargo de su banquero, salvo las - -  
excepciones legalmente admitidas, que son, en realidad,  
deformaciones del cheque".<sup>16</sup>

Por la citación anteriormente expuesta, y por los an  
tecedentes que ya hemos mencionados, podemos afirmar que  
en lo que se denominaba (contadi di banco) por los vene  
cianos, existían solamente dos elementos, el documento y  
el banco, es decir una relación entre dos sujetos, que -  
eran el particular y el banquero, en ningún momento in  
tervenía un tercero, ya que los depósitos, sólo eran re  
tirados solamente por el que los había depositado.

---

16. De Pira Vaza R. Ob. Cit, pag. 50

En cuanto al cheque moderno, sus características son diferentes, y si el (contadi di banco), fuese precursor del cheque moderno, estaría actuando sin los elementos personales necesarios para tal función, ya que en esa época, por lo que se entiende solamente había una relación, banquero-depositante, hacia falta un tercero beneficiario de los fondos depositados, como lo existe en la actualidad, lo cual hace mas fácil el comercio entre los particulares.

"El uso del cheque arraigo en Europa, principalmente en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos similares a los modernos cheques".<sup>17</sup>

"Al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria sobre todo las operaciones de depósito, se vió que era útil para el cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, el empleo de órdenes o mandatos de pago para ese fin. Estos documentos redactados en forma de orden o mandato, en una primera etapa, eran entregados directamente al banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada en ellos; pero, posteriormente, adquirieron el carácter-

---

17. Cervantes Ahumada R. Ob. Cit. pag. 129

de verdaderos títulos de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para retirar del banquero depositario el importe del documento".<sup>18</sup>

Los anteriores antecedentes del cheque, si podemos considerarlos como tal, ya que sus características se asemejan más, a lo que se conoce como el cheque moderno, cabe mencionar que nuestra cita anterior, se va acercando más a la teoría de lo que hoy conocemos como cheque.

Entre estos títulos, que si son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen especial atención las (polizze) de los bancos de Nápoles y de Bolonia y -- las (cedule di cartulari) del Banco de San Ambrosio de Milán.

"Las polizze del Banco de Nápoles (segunda mitad del siglo XVI), eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. Según De Semo, a la polizze sciolte, que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco, se añadieron en seguida las polizze notata fede, sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago, las cedule di cartulario (de fines del siglo XVI), eran títu

---

18. De Semo. Ob. Cit. pag. 78

los redactados en forma de órdenes de pago, emitidos por los depositantes de dinero a favor de terceros, mediante los cuales el Banco de San Ambrosio de Milán, permitía - el retiro de las sumas depositadas por sus clientes. --- Unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606), - hacen referencia a las polizze bancarie, emitidas a la - orden o al portador, estas Polizze bancarie, que alcanzan una gran difusión en la práctica bancaria bolonesa, - adoptaban la forma de pagarés (pagheremo a chi presentara), o de órdenes o mandatos de pago (pagate a tale o al presentante tal somma e fate a me contanti). Son estas - últimas las que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque moderno".<sup>19</sup>

En cuanto a los antecedentes del cheque en los Países Bajos consideraremos los siguientes: "En la exposición de motivos de la ley belga sobre el cheque de 1873, se afirma que en este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes, bajo el nombre flamenco de bewijs. - En efecto, se dice la Exposición de Motivos citada, antiguas crónicas nos muestran que Sir Thomas Gresham, banquero de la reina Isabel, vino a Amberes en 1557, para estudiar esta forma de pago, y que él la introdujo en Inglaterra. A fines del siglo XVI, en Holanda, especial-

---

19. *Ibidem*, pags. 79-80

mente en Amsterdam, los comerciantes acostumbraban con -  
fiara cajeros públicos la custodia de sus capitales, de-  
los que disponían mediante la emisión de órdenes de pago  
a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros.-  
Estos documentos, precursores también del moderno che -  
que, recibieron el nombre de (letras de cajero), (kassi-  
ersbreifje), y fueron regulados posteriormente por una -  
ordenanza de 30 de enero de 1776, en la cual se inspiró  
la moderna legislación holandesa sobre el cheque".<sup>20</sup>

En cuanto a los antecedentes hinstóricos del cheque-  
en Inglaterra, que en forma personal hemos considerado -  
como los más acertados en cuanto al origen del cheque, -  
asi mismo mencionaremos las siguientes citas: "Un gran -  
número de autores consideran que el cheque moderno es un  
documentom de origen inglés, que inicia su cabal desarro  
llo en la segunda mitad del siglo XVIII. Es decir, sos -  
tienen que las historia del cheque moderno y su poste --  
rior desarrollo y difusión, como institución económica y  
jurídica peculiar, comienza en Inglaterra. La etimología  
misma de la palabra cheque, dicen los que mantienen la -  
posición referida, afirma sin duda el origen inglés del-  
documento".<sup>21</sup>

---

20. De Pina Vara R. Ob. Cit. pag. 53

21. Ibidem. pag. 54

"Los verdaderos precursores del cheque moderno en -- Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de Cash Notes o Notes. Se trataba de títulos a la orden o - al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad - del siglo XVIII. El autor inglés Macleod, señala como fechas del más antiguo la de 3 de junio de 1683".<sup>22</sup>

"El cheque, pues, nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco, práctica que quedó confirmada en el artículo 73 de la Bills of Exchange Act, 1882, que dispone: (El cheque es una letra de - cambio a la vista girada contra un banquero), (A cheque is a bill of exchange drawn on a banker payable on de -- mand). No fue sino hasta la segunda mitad del siglo -- XVIII, entre 1759 y 1772, cuando los bancos ingleses comenzaron a entregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques (cheques o checks). Cabe afirmarse que, independientemente de que el cheque moderno se haya o no inventado en Inglaterra, es indudable que nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII. Es innegable, además, que la práctica y la legislación del cheque en Inglaterra propició su difusión y adopción en los demás países".<sup>23</sup>

---

22. *Ibidem.* pag. 55

23. *Ibidem.* pags. 56 y 57

### 3.- LEGISLACION SOBRE EL CHEQUE

Aunque la figura del cheque data en la antigüedad como ya lo indicamos en las premisas históricas, no es sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando se empieza a legislar sobre la figura del cheque.

Francia es uno de los precursores en legislar en forma orgánica en materia del cheque, un ejemplo de ello es la Ley de 14 de junio de 1865, que introdujo y reguló por primera vez, la figura del cheque, haciendo una imitación de la práctica inglesa y así podríamos mencionar la evolución de la legislación del cheque, en diversos países, pero para nuestro estudio, solamente, tocaremos el punto, en cuanto, a nuestra legislación. En México, han regulado el cheque, sucesivamente, los Códigos de comercio de 15 de abril de 1884 y 15 de septiembre de 1889 dicho código es de carácter federal, toda vez, que sus normas regulan los actos de comercio, y se aplica en toda la República Mexicana. Por razones consuetudinarias se derogan de su contenido un capítulo de artículos, para formar parte de una ley especial, la cual surge el 26 de agosto de 1932, a la cual se le denomina Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como ya hemos mencionado el Código de Comercio es de carácter federal y de aplicación para toda la República, y con supletoriedad al Código Civil de cada Estado, como

lo establece el artículo 2o. de Código de Comercio vigente.

El cheque en la práctica bancaria mexicana, aparece en la segunda mitad del siglo XIX.

Nuestro Código de comercio de 15 de septiembre de 1889, en sus artículos del 552 al 563, no hizo sino reproducir las disposiciones del Código de 1884, en materia de cheque. Los Códigos de comercio mexicanos de 1884 y 1889, en sus artículos 918 y 552, respectivamente, establecían que, todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Los artículos del 552 al 563 del Código de comercio de 1889, quedarón abrogados por el artículo 3o. transitorio de la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, como ya lo mencionamos, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 206.

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, representa, indudablemente, un avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque en nuestro país, y tiene una orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles mexicanos anteriores --

res".24

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula la materia relativa a los títulos de crédito en general y del cheque en particular, de acuerdo con las modernas orientaciones doctrinales y legislativas, reglamenta, casi siempre en forma acertada, los distintos aspectos del cheque y debe considerarse, en términos generales, una buena ley, se ha aprovechado el material sobre la materia en particular en la legislación comercial extranjera y en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre la materia del cheque, que es por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, por que su objeto fundamental es facilitar las relaciones comerciales y económicas de carácter común, que cada vez son más frecuentes entre las naciones.

"En la redacción de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se marca evidentemente la influencia de los proyectos que para el Código de comercio del reino de Italia se han elaborado. Estos son tres: Proyecto preliminar para el nuevo Código de comercio, conocido generalmente como Proyecto Vivante; Propositiones de la

---

24. Rodríguez Rodríguez J. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, D.F., 1985. pag. 96

Confederación general de la Industria italiana, para la reforma del Código de comercio, llamadas generalmente Proyecto de la Confederación de la Industria; y el Proyecto de la Comisión Real para la reforma de los Códigos conocido comúnmente como Proyecto D'Amelio. Asimismo, ejercieron influencia los trabajos que para la uniformidad de la legislación en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las convenciones de la Haya y Ginebra".<sup>25</sup>

"La Ley Uniforme de Ginebra apenas si fue tenida en cuenta por los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por simples razones cronológicas ya que aprobadas las Convenciones de Ginebra en 19 de marzo de 1931 y aprobada la ley mexicana en agosto de 1932, apenas si hubo tiempo material para la revisión y estudio del texto ginebrino, máxime cuando ninguno de los miembros de la Comisión formó parte de la representación de México en la Conferencia, que se atribuyó al señor licenciado don Antonio Castro Leal. Se sostiene que en la redacción de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, influyeron el Código de Comercio italiano y el Proyecto de Ley Uniforme, elaborado por la Convención Internacional de la Haya, en 1932".<sup>26</sup>

---

25. De Pina Vaza R. Ob. Cit. págs. 65 y 66. Sic. Slout. pr. 5. Asimismo.  
26. Rodríguez Rodríguez J. Ob. Cit. pag. 135

En cuanto a la fundamentación legal del cheque en materia mercantil, citaremos algunos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".<sup>27</sup>

"Artículo 184.- El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar-

---

27. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. edic. 33, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. pag. 64

un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".<sup>28</sup>

"Artículo 195.- El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y --previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos --del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados conservándose entretanto, todas las acciones que correspondan al-

---

28. *Ibidem.* pag. 68

tenedor del título".<sup>29</sup>

Las anteriores citas, nos dan la pauta, para argumentar y resaltar la importancia que tiene la aplicación legal en materia mercantil, ya que da la seguridad y garantía de pago al tenedor de un documento, que en este caso para nuestro estudio es el cheque, toda vez que la ley - en comento nos establece cuales son las formalidades y características que deben de cubrir dichos documentos y así mismo apoyarnos en las garantías que la legislación establece para hacer válido nuestro derecho y así, en caso de incumplimiento de la obligación de pago, poder acudir ante la autoridad correspondiente para hacer valer - nuestra acción.

---

29. *Ibidem*, pag. 68

#### 4.- COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL

Entraremos al tema sobre la competencia en materia mercantil, señalaremos, como, donde y por quien son ventiladas las controversias de los juicios mercantiles.

En México, los Tribunales de Comercio han desaparecido y los litigios mercantiles están confiados a los tribunales civiles, un ejemplo de ello es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lugar donde se llevan acabo las controversias de carácter mercantil, ventiladas en los juzgados civiles.

Sobre la jurisdicción concurrente, podemos mencionar que con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue hacer jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

En breve término, los juzgados federales se vieron inundados por el enorme número de juicios mercantiles, -

en vista de ello la Constitución de 1917 en su artículo-104 fracción I, dispone que corresponde a los tribunales de la federación conocer de toda controversia del orden-civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y-aplicación de leyes federales o con motivo de los trata-dos celebrados con las potencias extranjeras. Cuando di-chas controversias sólo afecten intereses particulares,-podrán conocer también de ellas, a elección del actor, -los jueces y tribunales locales del orden común de los -Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de prime-ra instancia serán apelables anten el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Este es el principio llamado (jurisdicción concurrente), o más -correctamente llamado (competencia concurrente), según -el cual, son competentes para conocer de los juicios mer-cantiles tanto los tribunales federales, como los loca -les, a elección del actor. Esta competencia se establece a prevención y no puede ser variada posteriormente. Así- por ejemplo en un juicio mercantil, habiendo el actor he-cho uso de su opción en favor de un juez federal, y re -sultando, que éste es incompetente por razón de territo-rio, el conflicto deberá resolverse en favor de jueces -locales. En la práctica, los tribunales del fuero local- conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles.

"En México, y en virtud de la desaparición de los -

Tribunales de Comercio, los jueces civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y de los mercantiles. No obstante, la delimitación entre ambas materias continúa revistiendo importancia porque de su naturaleza dependerá que sea procedente la vía mercantil o la civil, y ambas conservan marcadas diferencias en cuanto a términos, recurso admisibles, etc.".30

En cuanto a la competencia por territorio, podremos mencionar algunos puntos clave, para derimir las controversias mercantiles. Ante la imposibilidad de que un solo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos. En cuanto a las reglas de la competencia podemos mencionarla que corresponde en cuanto al lugar que se designe para la ventilación del juicio, para ello, el Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1104 que dice: Sea cual fuere la naturaleza del juicio, seran preferidos a cualquier otro juez: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lu-

---

30. Zamora Pierce, J. Derecho Procesal Mercantil, 2a. edic. Editorial, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, D. F., 1978. pag. 55

gar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designen el lugar de su cumplimiento de la obligación o áquel en que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio, tendremos que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio en su artículo 1105, conforme a la cual es competente el juez del domicilio del deudor.

En caso de que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1104 es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia. Para determinar el lugar en donde debe cumplirse la obligación, es necesario tener presentes las normas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En cuanto al cheque, se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviera establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal, según lo establece el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -

**Crédito.**

En cuanto a la competencia, referente al domicilio del deudor. El Código de Comercio en su artículo 1105, sigue la regla del domicilio del demandado, para determinar la competencia territorial, únicamente en caso de que no se haya hecho la designación de lugar autorizada por el artículo 1104. El domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el Código Civil, según el artículo 29, define como el lugar en donde una persona física reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que, a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde redica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales, según lo regula el artículo 33 del Código Civil.

"El Código de Comercio prevee el caso de que el deudor tuviere varios domicilios, casos en el cual será pre

ferido el que elija el acreedor (art. 1106). No prevee, - en cambio, la hipótesis de varios demandados con diversos domicilios. Supletoriamente deberán aplicarse las reglas de los códigos locales, que usualmente dejan también al actor la elección del domicilio determinante de la competencia (art. 156, fracc. IV, C. p.c.).

En ciertos casos, no es posible determinar el domicilio real. Entonces, la ley fija otras reglas para determinar la competencia. Así: a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real (art. 1107, - Com.)".31

La voluntad de las partes también interviene en la fijación de la competencia, mediante la aplicación del artículo 1104 del Código de Comercio, al designar lugar para ser requeridas de pago o para cumplir la obligación las partes designan un lugar para ser requeridas de pago o para cumplir la obligación, y es la ley la que atribuye a esa designación consecuencias determinatorias de competencia.

El Código de Comercio no contiene disposiciones para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio esté en cuanto a la competencia --

---

31. *Ibidem*, pag. 62

por cuantía y grado. Para determinar cuáles son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil, y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que nos indican que tribunales con competentes para conocer de los juicios mercantiles, en cuanto a la cuantía, ya sea en fuero federal o fuero común, en primera y segunda instancia.

En el fuero federal, en primera instancia, conocen los juzgados de distrito en materia civil. En segunda instancia conocen los tribunales unitarios de circuito y el fuero local del distrito federal, en única instancia conocen los jueces de paz, en primera instancia, conocen los jueces de los civil, y en segunda instancia, conoceran las salas civiles.

Las reglas que fijan la competencia por razones de materia, cuantía o grado, son de orden público. Los jueces están obligados a conocer de los asuntos que conforme a estas reglas les corresponde, pero pueden, de oficio, negarse a admitir los que les sean ajenos. Por otra parte, los litigantes tienen derecho a que sus negocios sean tramitados ante el juez que para ello tiene competencia, de acuerdo con la ley, y disponen de la inhibito

ria y de la declinatoria para impedir que su asunto continúe en manos de juez incompetente. Las acciones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.- La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de esos medios no podrá abandonarlo y recurrir al -- otro.

Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse sólo de ésta, según lo establece el artículo 1097 del Código de Comercio.

En cuanto a las contiendas sobre competencia, en el caso de que el juez requerido afirme que es competente, y se niegue a inhibirse, estamos ante una contienda de competencia, ya que dos jueces afirman tenerla sobre el mismo asunto. El código de comercio, señala entonces el procedimiento que debiera seguirse a fin de que la contienda desaparezca, bien porque uno de los jueces contendientes acepte la competencia del otro y la propia incom

petencia, bien, en caso contrario, porque un tribunal de superior jerarquía resuelva en lugar de los contendientes. Este tribunal será el Tribunal Superior de Justicia del Estado al que pertenezcan los jueces contendientes, - si ambos pertenecen al mismo; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación si son de Estados diferentes.

Previa vista al Ministerio Público y a las partes, - por tres días a cada uno según lo establece el artículo 1127 del código de comercio, citará para audiencia en la que pueden informar las partes y en cuanto a la vista -- que se le da al ministerio público, este deberá de desahogarla, una vez desahogada, se citará a las partes para oír sentencia interlocutoria, que resuelva sobre el incidente de incompetencia planteado.

"El CPCDF, en su último título denominado (especial) y con la epígrafe (De la justicia de paz), reglamenta el juicio que debe seguirse, en materia civil, ante los juzgados de paz del Distrito Federal. A través de este tipo de juicio, denominado de (mínima cuantía), se tramitan - demandas civiles patrimoniales cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal".<sup>32</sup>

La cuantía de los juzgados de paz en materia civil,-

---

32. Ovalle Favela, J. Derecho Procesal Civil, 3a. edic. Editorial, Harla, S.A. de C.V. México, D.F., 1969. pag. 322

fue establecida por la reforma al CPCDF, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1983, y vigente a partir del 1o. de octubre de 1984. Una posterior reforma publicada el 2 de octubre de 1984, quitó a los juzgados mixtos de paz la competencia para conocer de los juicios sobre arrendamiento.

"En ejercicio de su competencia civil, los juzgados de paz conocen no sólo del juicio de mínima cuantía previsto en el citado título especial, sino también de los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio de 1889, en virtud de la competencia concurrente o alternativa prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución. En estos casos, como es lógico, la cuantía de los juicios no debe exceder de la señalada al principio".<sup>33</sup>

El artículo 73 fracc. X de la Constitución debe analizarse en concordancia con el artículo 104 de la misma ley, en cita, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptuó que corresponde a los tribunales de la Federación conocer respecto de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

"De esas breves ideas cabe concluir que la materia -

---

33. *Ibidem*. Sic. Sicut. pr. llyl2. alternativa.

mercantil es de carácter federal; por tanto, los tribunales federales deben conocer de las controversias que deriven de ella. No obstante, en la práctica, los juzgados de distrito no quieren conocer de juicios mercantiles y argumentan que están muy ocupados en resolver amparos, - incluso ha habido casos en que jueces de distrito solicitan a los litigantes retiren sus demandas de sus juzgados para tramitarlas en juzgados de fuero común, más grave aún es que en algunos de los estados se ha seguido -- también tal criterio. Francamente, esto no debería permitirse y sería importante que los ministros inspectores - adscritos a los juzgados de distrito tomaran cartas en el asunto".<sup>34</sup>

La materia mercantil es de carácter federal, es por ello que los tribunales federales deben de conocer de sus controversias, pero, no es así, ya que en la práctica la gran mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su ventilación y trámite ante los jueces de fuero común, esto se debe a la llamada (jurisdicción concurrente), definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, tiene su fundamentación en el art. - 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

---

34. Castillo Lara, E. Juicios Mercantiles, Editorial, Harla México, D.F.1991. pag. 7

Art. 104. Corresponde a los tribunales de la federación-  
conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aprobación de leyes federales o de los tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

De la lectura del precepto anterior podemos decir -- que cuando el particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante uno local. Como ya se ha establecido, en la práctica, el litigante por lo general acude a los juzgados de fuero común, aunque, puede acudir a los juzgados de Distrito.

En nuestro Código de Comercio, el tema referente a la competencia, se encuentra regulado del artículo 1090 al artículo 1131.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CARACTERISTICAS GENERALES DEL CHEQUE**

- 1.- Presupuestos de emisión del cheque
- 2.- Requisitos legales y formales del cheque
- 3.- Elementos personales del cheque
  - a).- Librador
  - b).- Librado
  - c).- Beneficiario o tomador
- 4.- Obligaciones de los elementos personales del cheque
  - a).- Del librador
  - b).- Del librado
  - c).- Del beneficiario o tomador
- 5.- Formas de circulación del cheque
  - a).- Al Portador
  - b).- A la orden o nominativos
- 6.- Formas de transmisión del cheque
  - a).- Endoso en propiedad
  - b).- Endoso en procuración
  - c).- Endoso en garantía
- 7.- El protesto y la cámara de compensación
- 8.- Plazos de presentación
  - a).- Caducidad
  - b).- Prescripción
- 9.- Formas especiales del cheque

**CAPITULO SEGUNDO**  
**CARACTERISTICAS GENERALES DEL CHEQUE**

**1.- PRESUPUESTOS DE EMISION DEL CHEQUE**

En cuanto a los presupuestos de emisión del cheque, podemos mencionar tres requisitos importantes, como son: a) el contrato de cheque; b) la cuenta corriente; c) la provisión de fondos, los cuales detallaremos a continuación:

Nuestra ley exige que el cheque sea librado contra un banco, y agrega que, sólo puede ser expedido por --- quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, así lo expresa el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sobre el contrato de cheque, podemos argumentar que los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiera. Para documentar las órdenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques. En la práctica bancaria y en la ley se llaman depósitos a las entregas que los clientes hacen al banco; pero en realidad, tales depósitos, son préstamos que el cliente hace al banco, puesto que tal banco se apropia del dinero depositado, por los presuntos librados de cheques.

Por el contrato de cheque, el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste, y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta. -- A la cuenta de cheques, en la práctica bancaria recibe el nombre de (cuenta corriente), en donde el cuenta-habiente hace entregas de dinero al banco, los cuales, se le abonan en su cuenta, y así mismo, el cuenta-habiente libra cheques a terceros, los cuales el banco paga a su presentación y estos pagos son cargados al cuenta-habiente, por tal motivo la cuenta, tiene una secuencia indefinida de movimientos, - Mes a mes el banco envía al cuenta habiente su estado de cuenta, en que aparece el curso de la misma, mediante un sistema contable de cargos y abonos que generan un saldo.

No requiere formalidad especial el contrato de cheque; la ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente. El banco se -- obliga con el cuenta-habiente a pagar los cheques que éste libre dentro del límite del saldo disponible, esta -- obligación, es entre el banco y el librador, el banco no tendrá obligación con el tenedor del título. Los dere -- chos incorporados en el cheque, tendrán como sujetos pasivos a los signatarios del documento, y no al banco librado.

"Si el banco negare el pago de un cheque sin justa - causa, infringiendo sus obligaciones derivadas del con - trato de cheque, deberá pagar al librador una pena igual al veinte por ciento del cheque desatendido, si los da - ños y perjuicios no fueren mayores, en cuyo caso los re - sarcará (art. 184). Esta pena se basa en el descrédito - que ocasiona al librador el que un cheque suyo sea desa - tendido. Pero el tenedor del cheque jamás tendrá acción - contra el banco librado, ya que entre tenedor y banco no existe relación jurídica alguna".<sup>35</sup>

En cuanto a los fondos disponibles que debe procurar el librado en el banco, es de vital importancia, ya que - éstos son indispensables para que el librador pueda gi - rar cheques a favor de terceros, que el fondo sea dispo - nible quiere decir que, además de ser líquido y a la - vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fon - do a disposición del acreedor, y que éste puede determi - nar el momento del retiro, por un requerimiento que de - pende de su voluntad.

Como ya lo hemos mencionado la provisión de fondos, - es un elemento intrínseco del cheque, así lo dispone el - artículo 536 del Código de Comercio, el librador está -- obligado a tener anticipadamente hecha la provisión de - fondos en poder del librado. La función del cheque como -

---

35. Cervantes Aranda, R. Ob. Cit. pag. 108

instrumento de pago. La creación del cheque ha de tener como base una previa obligación de pagarlo por parte del librado. Esta obligación se produce cuando el librado es depositario de fondos del librador o se comprometió a concederle crédito. El librado no está nunca obligado cambiariamente frente al tenedor a pagar el cheque, tendremos que si el cheque es girado a la orden, el único obligado al pago frente al tenedor será el librador, si no existe ningún endoso, y el librador y los endosantes si el cheque fue endosado. En el cheque emitido al portador el único obligado cambiario es el librador.

En cuanto a las acciones que corresponden al tenedor del cheque, éste puede ejercer para nuestro estudio la acción cambiaria, por falta de pago, la cual trataremos en un tema especial durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Ahora hablaremos brevemente en que consiste la cuenta corriente, que para nuestro estudio es uno de los presupuestos de emisión del cheque. "La cuenta corriente bancaria es un contrato nominativo consensual celebrado entre el banco y el cliente, por el que el banco se obliga a tener a disposición de la contraparte la suma acreditada o depositada para atender órdenes de este, conforme las modalidades acordadas para el funcionamiento de es-

te contrato".<sup>36</sup>

La cuenta corriente, como en consensual, debe abrirse con el consentimiento expreso del cliente, la cuenta-corriente no devenga intereses, no obstante al no estar-prohibidos, algunos bancos pagan intereses a los clientes, que tienen un mínimo de promedio mensual depositado en la cuenta.

La cuenta corriente bancaria es embargable, ya que recae sobre el saldo que tiene el cliente en la cuenta, pero no sobre otras cuentas que pueda tener el cliente de ese banco en otras sucursales. El banco por su obligación de secreto, no debe denunciar fondos en otras cuentas o depósitos posteriores en la misma sin ser requerido judicialmente.

Es sabido que el cheque rechazado por falta de fondos disponibles en cuenta, habilita la vía judicial ejecutiva surtiendo la constancia consignada por el banco a los efectos del protesto.

---

36. Bollini Shaw, C. Boneo Villegas, E.J., Manual para Operaciones Bancarias y Financieras, Editorial, Abelardo Perrotts, A.E. e I. Buenos Aires Argentina, s.f. p. 171

## 2.- REQUISITOS LEGALES Y FORMALES DEL CHEQUE

En cuanto a los requisitos legales del cheque, el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos establece los siguientes:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II.- El lugar y la fecha en que se expide.
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del librado.
- V.- El lugar de pago.
- VI.- La firma del librador.

En cuanto a los requisitos formales y legales del cheque que acabamos de mencionar, haremos una breve explicación de los mismos:

- 1.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, se trata de un requisito rígido, aunque las formas de incursión varían, nunca serán omisas.
- 2.- El lugar y la fecha en que se expide, el del lugar será flexible, sin en cambio de requisito de la fecha será rígido, ya que es indispensable para determinar los plazos de presentación del cheque, éstos serán de quince a treinta días o de tres meses, según sea el caso de la plaza que deba pagarlo en cuanto a la jurisdicción por territorio o distancia.

3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no necesariamente debe traer la palabra incondicional, pues basta con que no haya condición alguna.

4.- El nombre del librado, o sea de la institución bancaria que ha de hacer el pago, aún cuando un documento con tuviera el término (cheques), expresamente inserto en su redacción, no será tal si estuviera dirigido a una institución de crédito que no tuviera facultades de banco de depósito.

5.- El lugar de pago, el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento - que el librado tenga en el lugar del pago.

6.- La firma del librado, es insustituible, autógrafa, - como en todo título de crédito.

Una institución bancaria está obligada a pagar los - cheques librados a su cargo, siempre que tenga fondos el depósito constituido por el librador, aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el - librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador - suficientes para ello.

Para nuestro estudio existen otros requisitos que rodean al cheque como son, los de validez y regularidad, - para lo cual haremos la siguiente cita: "Corresponde dis

tinguir los requisitos de validez del cheque, respecto de los requisitos de regularidad. Los primeros hacen a las obligaciones cambiarias del librador y de los sucesivos firmantes (en nuestro cheque sólo pueden ser los endosantes); mientras que los segundos, si bien no atacan la validez formal del documento, pueden acarrear sanciones de índole penal contra el librador".<sup>37</sup>

El registro de la palabra (cheque), en el formulario correspondiente o la firma del librador, fuente y origen del rigor cambiario, hacen la validez del instrumento, - la provisión suficiente hace a la regularidad del mismo; si bien un cheque sin fondos o autorización por el banco para girar en descubierto constituye un contrasentido de la orden, que está implícita en su esencia, nada obsta para que conserve su entidad ejecutiva o su acción cambiaria, por la vía civil o mercantil.

El cheque que carezca de los requisitos que establece el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no valdrá como cheque, salvo las siguientes -- excepciones: a) Si se hubiere omitido el domicilio del banco girado, que es el lugar de pago, el cheque será pagadero en el domicilio del establecimiento principal del

---

37. Bofanti, M.A., Garrone, J.A., El cheque, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1981, pag. 63

Banco de la República; b) Si se hubiese omitido el lugar de libramiento, se presumirá tal el domicilio del librador.

"La denominación cheque es considerada como esencial, habiéndose resuelto que no configura un cheque el instrumento que no contiene tal denominación en su texto, teniéndose a dicha cláusula como constitutiva-dispositiva. Los cheques librados sin indicación de beneficiario deben ser considerados como cheques al portador, con derecho a ser abonados al tenedor que los presente al cobro. En cuanto a la (cláusula a la orden), se ha resuelto que nada impide emitir un cheque sin la misma. El cheque librado en blanco, en cuanto a la indicación del beneficiario está concebido al portador y el actor está legitimado -- con su simple tenencia, sin necesidad de que exista en el título endoso alguno. En materia de fecha la jurisprudencia ha sostenido que el hecho de haber utilizado un sello fechador para estamparla no autoriza a tener por cierto que la fecha registrada no sea la verdadera, estando la carga de la prueba de que un cheque ha sido -- postdatado o emitido en blanco, en cuanto a la fecha, a cargo de quien invoca tal hecho, no tratándose de un cheque impago, el documento es un simple quirógrafo en el que el ejecutado no se obliga a pagar la suma indicada en una fecha determinada y al no haberse cumplido los requisitos legales del cheque, no es exigible a su presen-

tación y no corresponde desentrañar por vía ejecutiva el significado de la obligación del firmante".38

La falta de algunos de los requisitos legales del -- cheque implica la descalificación del documento como tal cheque y su transformación en un documento civil, privado de los efectos cambiarios del cheque (acción de regreso contra los endosantes anteriores y contra el librador), siempre que existan la firma del librador y la indicación de la suma. Mas también es posible que el librador haya entregado el cheque, suscrito por él, con alguna mención en blanco, concediendo al tomador una autorización expresa o tácita para completar el documento antes de su presentación al librado, supuesto que en este momento el cheque ha de contener todos los requisitos legales".39

---

38. *Ibidem.* pag. 82

39. Carrigues, J. *Curso de Derecho Mercantil, Bistrial Rocua, México, D.F., 1979 - pag. 944*

### 3.- ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE

En cuanto a los elementos personales del cheque, podemos contar los siguientes:

a) El librado, lo definiremos como aquel, en el cual un particular, confía cierta cantidad de dinero mediante un depósito bancario, para posteriormente hacer uso de esos fondos, mediante la expedición de cheques, que éste mismo confiere al particular mediante esqueletos o talonarios de cheques, generalmente éste elemento personal será un banco o una institución de crédito.

b) El librador, éste será aquel particular que ha celebrado un contrato de cuenta corriente con el librado. para poder disponer de los fondos o del depósito de dinero que con antelación ya puso en manos del librado, esta acción podrá hacerse mediante los cheques que le fuerón entregados, el puede hacer uso de sus depósitos, ya sea personalmente o mediante un beneficiario o tercero.

c) El beneficiario o tomador, sera aquel elemento personal que se vera beneficiado con el contrato de cuenta corriente y provisión de fondos celebrado entre el librado y el librador, el librador podrá cumplir con la obligación contraída con el tomador, mediante el pago de alguna deduda con un documento denominado cheque.

Existen relaciones evidentes entre el librador y el tomador, asi como relaciones entre librador y librado, -

se rigen por el contrato de cheque, estas otras relaciones se rigen por el contrato causal que media entre librador y tomador y del que resulte la necesidad del primero de hacer un pago al segundo. Esta es la regla general, mas también puede ser emitido el cheque no para cancelar una obligación preexistente del librador frente al tomador, sino para constituir un préstamo o para realizar una donación, en cualquiera de estos casos el cheque se entrega y se recibe como medio para un fin, que es la obtención de dinero. Pero lo normal es que librador y tomador se encuentren antes de la entrega del cheque ligados por una relación causal que imponga un pago en dinero y que el cheque sea emitido como medio de cumplimiento de esa obligación, derivada de un contrato de compraventa, préstamo, mandato, sociedad, arrendamiento, etc.

El tomador no asume ninguna obligación por el hecho de admitir un cheque como medio de obtener el pago. La ley le estimula, pero no le obliga, a que presente al pago el cheque dentro de cierto plazo, el estímulo consiste en que si deja de presentar el cheque en esos plazos pierde, en primer término, todo recurso contra los endosantes y contra el librador si la provisión de fondos desaparece por causa de quiebra o de suspensión de pagos, y en segundo término pierde la acción derivada del contrato causal, porque al admitir el cheque como medio para satisfacer su crédito, lógicamente se supone que ha -

brá de intentar el cobro oportuno del cheque y que sólo ante el fracaso de su intento haría revivir contra el librador la acción derivada de la obligación cambiaria.

#### 4.- OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE

A) Del librador, en cuanto a las obligaciones de éste, podemos mencionarlas como sigue: a) Mantener suficiente provisión de fondos y no librar cheques en descubierto sin autorización; b) Mandar la conformidad de los extractos del saldo al banco, por lo general esto nunca se hace a menos que haya alguna discrepancia o inconformidad por parte del librador; c) Actualizar la firma cuando el banco lo requiera y, en caso de operar con créditos, actualizar su declaración jurada de bienes; d) Avisar al banco en caso de pérdida o sustracción de cheques o documentos; e) Avisar al banco el cambio de domicilio; f) Comunicar al banco cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos o poderes y revocaciones de estos últimos; g) Devolver al banco los cheques que tuvieran en su poder al cerrar la cuenta corriente, o dentro de los diez días de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago; h) Librar el cheque en el idioma en que está impresa la fórmula y firmado con puño y letra del librador.

B) Del librado, en cuanto a las obligaciones del li-

brado, podemos mencionar las siguientes: a) Tener las - cuentas al día en informar al librador o cliente sobre - el saldo registrado en la cuenta; b) Acreditar en el día los importes que se entregan para el crédito de la cuenta corriente, si es dinero en efectivo o cheque del mismo banco o sucursal dentro del radio céntrico se acredita el mismo día, los cheques de otro banco del radio céntrico tardan veinticuatro horas; c) Enviar al cuentacorrentista, por lo menos ocho días después de finalizar - cada trimestre, o en el periodo convenido, el extracto - con el resumen de los movimientos, suscripto por firmas autorizadas del banco, pidiendo conformidad por escrito. Si el cliente no lo recibe dentro de los quince días de cerrado el trimestre, o el periodo convenido, lo debe reclamar dentro de los quince días siguientes. Se presume conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los treinta días de vencido el respectivo periodo no se formulara reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlo recibido. Reclamado en el -- término de cinco días suplementarios, tiene por lo menos diez días para contestar el extracto de la cuenta corriente, enviada por el banco; d) Pagar a la vista los cheques regularmente librados en los formularios correspondientes de las chequeras de los clientes; e) Verificar - la firma última del endosante por el banco girado, si el

cheque se presenta al cobro, y sobre el banco en que se depositó el cheque en caso de no ser el banco girado; f) Controlar que figuren en el Boletín mensual las cuentas cerradas o que se les haya suspendido el pago de cheques y si las personas incluidas en las listas tienen cuentas abiertas en ellas.

C).- Del beneficiario o tomador, a) Conservar el documento en buen estado, hasta su presentación para el cobro, no intentando sobre él alguna modificación o alteración de lo ya establecido en el mismo, presentarlo al banco, sin tachaduras, ni raspaduras; b) Identificarse con el funcionario del banco, al momento de intentar hacer el cobro del cheque; c) El cobro del cheque deberá ser personal d) Si el cheque trata de ser cobrado en el banco y esto, no fue posible por insuficiencia de fondos del librador, deberá obrar al dorso del cheque el protesto correspondiente del banco, para que el tomador, puede ejercitar la acción cambiaria que trae aparejada determinados títulos de crédito, que para nuestro estudio es el cheque, el beneficiario o tomador, deberá presentarlo con las características mencionadas, para poder hacer valer su acción ante una autoridad judicial.

Existen algunos casos en lo que los bancos se ven impositados para pagar cheques que les son presentados y estos casos podemos mencionar los siguientes: a) Por -

falta de fondos o falta de autorización para girar en -  
descubierto, como ya lo hemos mencionado en infinidad de  
ocasiones; b) Si no lleva los requisitos formales, enun-  
ciados por la ley, es decir que no éste completo, para -  
que valga por si mismo como tal; c) Si la firma del últi-  
mo endosante es de dudosa autenticidad o la del librador  
si es su propio banco; d) Si el librador está suspendido  
para librar cheques, en caso de rechazar algún cheque, -  
los bancos deberán hacer constar al dorso del mismo el -  
motivo fundado del rechazo, fecha y hora de su presenta-  
ción, estas anotaciones deberán hacerse por un funciona-  
rio del banco que esté autorizado; e) En caso de pérdida  
robo, sustracción, el librador debe avisar inmediatamen-  
te por escrito para que el banco no pague el cheque, e -  
indicar como ha sucedido el hecho; f) Cuando haya sido -  
librado en moneda que no sea de curso legal, o en idioma  
diferente al de la fórmula impresa; g) Si en el cheque -  
figuran inscripciones de propaganda o aditamentos que --  
condicionen su negociación, que sean diversos a los dis-  
tintivos que usa el banco; h) Si el titular o apoderado-  
de la cuenta da ordenes de no pagar el cheque, debido a-  
robo, hurto o extravío; i) Si el cheque hubiera sido li-  
brado dentro del país con fecha anterior a treinta días-  
corridos, o librados en el exterior con fecha anterior a  
sesenta días del de su presentación.

## 5.- FORMAS DE CIRCULACION DEL CHEQUE

"El cheque es un documento apto para la circulación. Nada se opone a que pueda ser endosado varias veces, sino es el corto plazo de vida que la ley le atribuye; pero dentro de los quince, treinta y noventa días, que según los casos ha señalado la ley como plazos máximos para la presentación del cheque, éste puede ser endosado tantas veces como materialmente sea posible.

Desde el punto de vista de su forma de circulación, los cheques pueden ser nominativos o al portador.

Los cheques nominativos, se consideran a la orden en virtud de que el artículo 25 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que todo título nominativo se reputa a la orden y será transmisible por endoso.

Los cheques al portador han sido definidos, cuando hablamos del beneficiario del cheque.

Se llama ley de circulación del cheque la forma en que éste debe transmitirse, con arreglo a su propia naturaleza.

En el derecho mexicano, la ley de circulación la fija el girador, los tenedores sucesivos pueden modificarla; pero sólo en el sentido que la ley permite.

Del estudio de diversos preceptos de la ley pueden establecerse los siguientes principios:

a).- Un cheque al portador no puede hacerse nominati

vo, ni transmitirse por endoso.

b).- Un cheque nominativo no puede convertirse en un cheque al portador ni transmitirse por tradición; y

c).- Un cheque nominativo puede ser convertido en cheque nominativo no endosable, pero no al revés.

Los cheques al portador se transmiten por la mera entrega del documento; los cheques nominativos (a la orden) se transmiten por endoso y tradición del título".<sup>40</sup>

Existen algunos casos de restricciones a la libre circulación de los cheques, estas restricciones son a las que llamamos cheques no negociables, que son las que no pueden transmitirse cambiariamente. Sólo los cheques nominativos pueden ser cheques no negociables.

La no negociabilidad de un cheque puede resultar o de una disposición de la ley o de una decisión del girador o de un endosante. La ley establece que no son negociables los cheques expedidos a favor del girado, el cheque certificado, el cheque para abono en cuenta y el cheque de caja. Por voluntad del girador, o de un endosante, no son negociables aquellos cheques en lo que uno u otro hayan hecho consignar la cláusula (no negociable), (no endosable), (no a la orden) o cualquiera otra similar.

---

40. Rodríguez Rodríguez, J. Ob. Cit. pag. 373

Por excepción, todos los cheques no negociables pueden endosarse por una sola vez a una institución de crédito a efecto de su cobro.

a) Al portador, si el cheque está expedido en esta forma o en forma anónima, este se reputará al portador, no se exige un examen de legitimación al tenedor de este título, es válido el pago hecho a quien aparezca como tenedor del cheque, a menos de que exista duda sobre la procedencia de éste.

b) A la orden o nominativos, si el cheque está expedido a la orden. En esta clase de cheques el deber de examen de la legitimación que se impone al librado es idéntico al del aceptante de una letra de cambio.

#### 6.- FORMAS DE TRANSMISION DEL CHEQUE

El endoso es una forma de transmisión del cheque, -- por lo que trataremos éste tema en base a ello, el endoso lo podemos definir de la siguiente manera: "El endoso es un acto jurídico unilateral y accesorio por el cual -- el portador del cheque pone en su lugar a otro a quien -- entrega el cheque y constituyéndose normalmente, a su vez, en obligado cambiario. En su forma perfecta y completa (con indicación de beneficiario) podemos decir que el endoso consiste a su vez en una orden expresa de pago

aunque formulada elípticamente (es decir a través de la relación existente entre librador y banco girado); es decir, algo así como el pago por medio cheque, dentro de "un cheque".<sup>41</sup>

El endoso tiene las siguientes características: a) - Debe ser escrito en el propio cheque o sobre una hoja de promulgación unida al mismo; b) No es necesario registrar la fecha; c) Debe ser incondicionado; d) No está admitido el endoso parcial, en caso de ser parcial se le considerará nulo; e) Debe realizarse en determinado tiempo o lapso, es decir antes del vencimiento de la fecha de presentación, en caso de realizar el endoso con posterioridad al rechazo por el banco, esta traera una relación jurídica diferente, ya que estaremos hablando de un endoso en procuración, hecho valer para un acción ejecutiva en el derecho cambiario; f) Es un acto jurídico subsidiario en el sentido de que sigue la suerte del cheque si éste carece de requisitos esenciales formales; g) Puede cumplirse por medio de representante; h) El endoso del propio girado es nulo; i) El endoso al portador, se considera como endoso en blanco y en este caso el cheque puede circular como cheque al portador.

---

41. Bofanti, M.A., Garrone, J.A. Ob. Cit. pags. 117 y 118

En el endoso existen dos elementos, el endosante y - el endosatario: Endosante es el portador legitimado del cheque (por una serie ininterrumpida de endosos, o por - el tomador) que transfiere la cosa (cheque) y el derecho en ella contenido. Debe gozar de capacidad cambiaria -- equivalente a la del librador del cheque. Endosatario es el sujeto a quien se transfiere el cheque y deberá gozar también de capacidad legal, el endosante puede actuar - personalmente o por mandatario, a cuyo efecto se aplicaran las reglas de la representación cambiaria.

El endoso es un medio de transmisión de un derecho, - el cual es muy frecuente en los actos mercantiles, es - por ello que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece y regula las diferentes formas en los siguientes artículos: 1, 10, 26 a 41, 118,, 124, 179, 196, 201, 259, 327, 334, 354.

El endoso debera llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- III.- La clase de endoso.
- IV.- El lugar y la fecha.

Si en el endoso hace falta la firma del endosante este se considerará nulo, para los efectos de una transmisión.

a) Endoso en propiedad, En cuanto al endoso en propiedad, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito lo regula en los artículos, 30, 33, 34 y 90, los cuales nos mencionan las siguientes características, a falta de señalamiento de la clase de endoso que se trate se establecerá la presunción de que se trata de la transmisión de un título en propiedad. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

b) Endoso en procuración: En cuanto al endoso en procuración, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo regula en los artículos, 33, 35, y 36, los cuales nos hablan de las siguientes características; como lo es el "Artículo 35.- El cobro que contenga las cláusulas (en procuración) o (al cobro), u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un manda

tario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de que este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".42

Para efectos de nuestro estudio, el endoso en procuración es de vital importancia, ya que para efectos de una cobranza judicial o extrajudicial promovido ante los tribunales, es necesario que si el titular del documento base de acción, desea promover un juicio ejecutivo mercantil, y hacerlo por medio de un abogado, deba endosar el título de crédito, el endoso se practicará al reverso del título y dicho endoso recibirá el nombre de endoso en procuración. Dado el carácter formalista de la legislación cambiaria, el endoso en procuración permite el ocultamiento de la relación que existe entre el endosante y el endosatario, hacia terceros, ya que una vez practicado el endoso en el título de crédito, el endosatario tendrá la obligación de cumplir la voluntad del endosante al hacer efectivo el cobro del título en juicio.

---

42. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. pag. 28 y 29

C) Endoso en garantía. El endoso en garantía está regulado en los artículos 33 y 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El que transfiere un cheque que garantiza que tiene título o que está autorizado por otro con título suficiente para exigir el pago. Ello significa que ningún endoso previo ha sido irregular y que el documento ha sido adquirido legalmente. En segundo término, el transferente está garantizando que todas las firmas son auténticas y que se encuentran autorizadas.

#### 7.- EL PROTESTO Y LA CAMARA DE COMPENSACION

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, regula la figura del protesto, en los artículos; 35, 92, 102, 119, 120, 124, 132, 134, 139 a 149, 152, 155 a 158, 160, 163, 168. para efectos de nuestro estudio haremos mención del contenido del "Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella, Además, el notario, corredor o autoridad que la practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan

I.- La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pa

garla;

IV.- La firma de la persona con quien se entienda - la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar. si la hubiere;

V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se práctica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia".43

El protesto en un acto que se práctica para hacer - saber al titular de un derecho, que la obligación que le contrajeron no fue cubierta, para nuestro estudio en materia de cheque, el protesto lo realizará la institución - bancaria la que hará saber al titular del cheque que - este ni fué cubierto, por causa ajena al banco o al titular, y con responsabilidad del librador, en la práctica - bancaria el protesto se realiza mediante un anexo que se adhiere al cheque, en el cual hace mención la causa por - la cual no fue cubierto el cheque, un ejemplo de ellos y el más común en la práctica es, por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta por parte del librador, dicho protesto sirve como prueba para iniciar un juicio -- y hacer valer la acción cambiaria que acompañan a los -- cheques no pagados.

---

43.- Ibidem. pag. 55

La cámara de compensación. Respecto de los cheques - presentados en cámara de compensación, esta materia está regulada por lo dispuesto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 182 y en la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 65, así como en las disposiciones especiales del Reglamento y Ley del Banco de México y del Reglamento de las cámaras bancarias de compensación local, los dos artículos citados en primer lugar manifiestan que la presentación de un cheque en cámara de compensación equivale a la presentación hecha al propio girado. La cámara de compensaciones simplifica el pago de los cheques al hacer posible que reduzcan al mínimo el número de pagos que se efectúen con dinero.

La compensación es una de las formas que acepta el Derecho Civil para extinguir o pagar las obligaciones; el artículo 2185 del Código Civil del Distrito Federal, dice: que tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores, recíprocamente y por su propio derecho. En el derecho mercantil no está prevista expresamente la compensación, pero sobre el particular, son aplicables las reglas supletorias del derecho civil, salvo en la compensación bancaria, ya que ésta tiene sus propias normas.

Por lo menos en México, la cámara de compensación no

tiene la forma de asociación, aunque las instituciones - acudan a ella a compensar sus efectos. La compensación - bancaria implica también compensación de créditos que no son propios, sino de terceros, es decir, de cuentas corrientes de clientes de las instituciones y que éstas hacen los ajustes contables y los abonos y cargos correspondientes en su contabilidad, respecto de cada uno de los clientes. Por lo demás considero que los créditos -- existen del antemano entre las instituciones por sí y a nombre y por cuenta de sus clientes y en la cámara de -- compensación, exclusivamente se hacen ajustes y fichas - contables, que implican posteriores ajustes en cada institución.

Por tanto considero, que la compensación en sí misma es el acto por medio del cual se ajustan los créditos y deudas recíprocas entre instituciones a través del procedimiento que fijan las leyes para ese efecto y en el que actúan tanto por cuenta propia, como a nombre de tercero no se trata de un mandato, sino en función de los términos en que haya sido expresado el endoso, conforme al -- cual el cliente haya transmitido el título a la institución, aunque en cierto momento pudiera considerarse algo parecido a la figura del representante en materia mercantil.

"La compensación bancaria es un procedimiento utili-

zado por las instituciones de crédito para simplificar las operaciones acreedoras y deudoras que tengan entre sí, a través de tramitar diariamente en un lugar común y mediante un reglamento, aquellos documentos en los que se reúnan precisamente las calidades de deudor y acreedor respecto de las instituciones que operan en una misma plaza o inclusive en una región y hasta en todo el territorio de la República. Este procedimiento se realiza tanto de títulos de crédito que son propios, como de aquellos que les presentan sus clientes para su cobro, realizando las operaciones respectivas sin movimiento de numerario en efectivo y liquidando los saldos en la cuenta corriente que cada institución tiene en el Banco Central".44

"Procedimiento de la compensación: Requisitos para presentar los cheques en el servicio de compensación. -- Los documentos que presenten las instituciones de crédito a compensación, conforme a lo dispuesto en el instructivo de compensación, llevarán un sello especial de la institución respectiva que contendrá la fecha, el recibo y número de la institución, sin que sea requisito indispensable para su pago que los documentos estén suscritos por las personas habitualmente autorizadas para ello".45

---

44. Acosta Romero, M. Derecho Bancario, Editorial Porrua, S.A. México, D.F. pag. 784  
45. *Ibidem*, pag. 786

## 8.- PLAZOS DE PRESENTACION

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en su artículo 181, establecerá los plazos de presentación del cheque: Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan - al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional;

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Así mismo el artículo 186 del mismo ordenamiento, establece la siguiente disposición: Aun cuando el cheque - no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librador debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

El artículo 190 de la ley en cita, nos establece -- otra modalidad sobre los plazos de presentación del cheque: El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librador, debe protestarse a más tardar el segundo día -

hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada. Si el cheque se presenta en cámara de compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

Caducidad y Prescripción: "Importa muchísimo diferenciar cuando la acción cambiaria perece por caducidad y cuando por prescripción, ya que las consecuencias son completamente distintas y mucho mas graves en un caso que en otro. Así, la caducidad es de orden público y debe por tanto ser declarada de oficio por el Juez, aún cuando la parte a quien favorezca no la haya alegado; en cambio, la prescripción sólo podrá declararla el juez, cuando se le haya pedido expresamente, a falta de esta circunstancia, no podrá el juez suplirla decretando la prescripción. La caducidad por otra parte, corre fatalmente, es decir contra todos y sin que nada ni nadie pueda interrumpirla; la prescripción por el contrario, es suscepti

---

ble de interrupción o suspensión".<sup>46</sup>

a) Caducidad: El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulan la caducidad, - Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre si, y

III.- La acción directa contra el librador y contrasus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

La caducidad frente al librador: Con respecto al librador, no basta la simple falta de presentación y de -- protesto oportunos para que el cheque caduque y se pierda la firma de este signatario que es el principal obligado al pago del cheque. Aún en el caso de una presentación tardía o de presentación oportuna pero adversa y de cuyo resultado negativo no se haya dejado constancia mediante el debido protesto, puede el tenedor del cheque -

---

46. Rincón, F. Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia, La acción cambiaria en nuestro derecho mercantil, n.e. Maracaibo Venezuela, 1945. pag. 4028

costrarlo del girador ejerciendo en su contra la acción cambiaria. La caducidad de la acción cambiaria contra él requiere además, que con posterioridad a la conclusión de los plazos de presentación ordenados por el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque deje de pagarse por causa inimputable al librador. Tal ocurre en el caso de la desaparición de la provisión por hecho, culpa, quiebra, insolvencia del banco girador que señala la improbabilidad del fenómeno de caducidad frente al librador.

Para cobrar el cheque judicialmente al librador, sólo se requiere, mientras no se haya configurado el fenómeno de caducidad, la constancia de presentación al banco con resultados negativos, la cual no necesita establecerse mediante el protesto técnico. Con toda razón se sostiene que: El ejercicio de la acción cambiaria en contra del librador tiene como presupuesto la presentación oportuna o inoportuna del cheque al librado para su pago y la constancia o comprobación de la negativa de éste. Lo anterior, porque, tratándose en el cheque de un mandato del girador al banquero, es necesario recurrir a éste antes de acudir a cualquier otro cobro.

b) Prescripción: El artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los casos de prescripción:

Artículo 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación, -- las del último tenedor del documento, y

II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

La prescripción de cuenta como sigue: Una vez presentado el cheque y negado su pago por el Banco, principia a partir de la fecha de presentación, a contarse seis meses. Concluido tal periodo sin cobro judicial del cheque en forma que la demanda interrumpa la prescripción, se habrá esta consolidado como fenómeno jurídico que impide la eficacia de cualquier cobro posterior. Seis meses de inactividad son suficiente periodo para que la ley sancione al último tenedor del cheque, igual plazo tiene el demandado como endosante o avalista del cheque que, en razón de su firma, fue obligado al pago como vinculado de garantía. Debe ejercitar el reembolso en seis meses que se cuentan desde el día siguiente a aquel en que pague el cheque. De no hacerlo prescribe su derecho y --- acción.

## 9.- FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

Las formas especiales del cheque, se encuentran reguladas en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos del 197 al 207, el cheque puede ser librado con otras características, además de los requisitos formales que con antelación en su momento ya mencionamos en cuanto a las formas especiales, podemos mencionar las siguientes: a) Cheque cruzado, este es aquel que el librador o tenedor cruzan en el reverso con dos líneas paralelas, este cruzamiento se hace con el objeto de hacer más difícil el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro. El cruzamiento puede hacerse de dos formas ya sea general o especial, es general, cuando entre líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco y será especial el cruzamiento, cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de una institución de crédito. En este caso el cheque sólo podrá ser cobrado por la institución anotada entre líneas.

b) Cheque para abono en cuenta, en este tipo de cheques, el librador o el tenedor, pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, ya que se acostumbra in -

sertar en él la cláusula (para abono en cuenta). En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta al tenedor, si éste lleva cuenta con el librado, y si no la lleva, en la cuenta que, al efecto le abra, esta cláusula se maneja con el fin de que el cheque girado no sea cobrado en efectivo, y sea abonado en cuenta de cheques, por lo general esta forma de cheque la hace el librador para efecto de proteger su pago, y asegurarse que éste sólo será cobrado por la persona interesada y un tercero ajeno que tenga en su poder el cheque, no podrá hacer mal uso de él, ya que deberá ser abonado en la cuenta del titular del mismo, ya que el mismo no será negociable.

c) Cheque certificado, Antes de la emisión del cheque, puede el librador, solicitar al librado que lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque. El librado tiene la obligación de certificar el cheque, cuando el librador lo solicite. Esto en la práctica, se hace con la finalidad de que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado. La certificación no puede ser parcial, y sólo puede extenderse en cheques nominativos. El cheque certificado, no es negociable, y la certificación produce los mismos efectos que la aceptación en la letra de cambio, la ley mexicana, hace de -

todo cheque certificado es un cheque aceptado, ya que se considera en la práctica que un cheque certificado contiene la seguridad y garantía de pago, ya que al certificar el cheque, el librado, esto quiere decir que el librador tiene en su cuenta fondos suficientes para cubrir el cheque al tenedor, al momento de que éste lo presente ante el librado para su cobro.

d) Cheque no negociable, son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, la no negociabilidad indica que éstos sólo pueden endosarse a una institución de crédito para su cobro, en la práctica esto indica, que el tenedor que tiene en su poder un cheque del cual es titular, no podrá negociar con éste si trae inserta la leyenda (no negociable), no podrá cumplir una obligación o hacer físicamente uso de éste, ya que para poder hacer efectivo su derecho deberá depositarlo en un banco.

e) Cheques de caja, las instituciones de crédito pueden, expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Estos cheques serán nominativos y no negociables, no son propiamente cheques, sino pagarés a la vista, por ser librados por una institución a cargo de sí misma. En la práctica, esto es que el librador solicita al banco, donde tiene su cuenta le expida un cheque -

por cierta cantidad, la cual será retirada de su cuenta-corriente, el motivo por el cual el librador solicita un cheque de caja es para cumplir con una obligación y asegurarle a alguien el pago, mediante un cheque de caja. - este se asemeja al cheque certificado, ya que se considera como efectivo y asegura la garantía de pago.

En cuanto al cheque normal, la exigencia de pago contenida en el cheque como consecuencia de la orden incondicional que da el girador y de la promesa que el mismo hace al tenedor del documento, debe ser atendida mediante el pago de su importe al tenedor legítimo o a su representante. Si se trata de un cheque al portador, por tenedor legítimo se entiende al poseedor del mismo, sin que el banco que paga deba entrar en más averiguaciones. Si el cheque es nominativo, se considera tenedor legítimo al primer tomador, es decir, a la persona cuyo nombre fué indicada en el texto por el propio girador, o el endosatario legitimado, entendiéndose por tal el que tiene el cheque en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos. Cualquier clase de endoso autoriza para el cobro del cheque.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### **CAPITULO TERCERO**

#### **ACCIONES QUE DERIVAN POR LA FALTA DE PAGO DEL CHEQUE**

- 1.- La acción cambiaria
  - a).- Directa
  - b).- En vía de regreso
- 2.- El cheque como título ejecutivo
- 3.- Sanciones que derivan por la falta de pago
  - a).- Judicial
  - b).- Administrativa
  - c).- Penal
- 4.- Libramiento de cheques sin fondos

**CAPITULO TERCERO****ACCIONES QUE DERIVAN POR LA FALTA DE PAGO DEL CHEQUE****1.- LA ACCION CAMBIARIA**

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, regula - la acción cambiaria, en los siguientes artículos: 8, 136 150 a 154, 159 a 168, 248, para la mejor comprensión del tema que nos ocupa, mencionaremos algunos de éstos:

Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación - parcial;

II.- En caso de falta de pago o pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declara - dos en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción - puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, - por la parte no aceptada.

Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de - regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra -- cualquier otro obligado.

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el últi - mo tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I.- Del importe de la letra;
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- III.- De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 153.- El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III.- Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos, y
- IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación

Artículo 154.- El aceptante, el girador, los endosan

tes y los avalistas responden solidariamente por las -- prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la -- acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir -- el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo de recho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en -- contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y -- sus avalistas.

Los artículos que hemos mencionado como fundamento -- de la acción cambiaria, son aplicables al cheque, según -- lo establecido por el artículo 196 del mismo ordenamiento.

a) Directa.- Llamamos acción cambiaria directa a -- aquella que corresponde al titular del cheque para obtener su cobro judicial del aceptante o de sus avalistas. Esta acción se ejerce en contra de la persona que por haber suscrito el título en calidad de aceptante, queda -- obligado a su pago. El ejercicio de la acción cambiaria -- directa no está sujeto a ninguna formalidad especial. -- basta el simple hecho del no pago y la tenencia del título, está acción sólo se extingue por prescripción, así --

lo establece el artículo 165 de la ley en cita.

b) En vía de regreso.- La acción característica que compete al legítimo portador de un cheque impago, o sea su derecho de regreso, se ejercita mediante las acciones cambiarias, denominadas de regreso.

"Presupuestos del derecho de regreso son: 1) presentación del cheque en plazo legal; 2) constatación de la falta de pago por el banco al dorso del cheque. El sujeto legitimado para solicitar la correspondiente constancia de presentación y rechazo es el poseedor calificado del título, es decir, la persona legitimada para el ejercicio de los derechos cambiarios inherentes al título -- de crédito".<sup>47</sup>

Tanto el librado, como los endosantes normalmente -- asumen obligaciones cartulares independientes y pueden -- ser sujetos pasivos simultánea o individualmente de la -- acción cambiaria de regreso. La falta de pago no atribuye al portador acción directa, ni ninguna otra, cambiaria u ordinaria, contra el banco. La ley habla indistintamente de regreso para todos los obligados, comenzando por el librador. Los obligados cambiarios del cheque son simples obligados de regreso. La razón de ser del obligado de regreso está en que no se promete como en la letra

---

47. Bofanti, M.A. y Garrone, J.A. Ob. Cit. pag. 259

una aceptación u obligación directa del girado, pero se asegura el pago inmediato. El regreso tiene por condición la negación total o parcial a pagar el cheque. No hay regreso anticipado, como en la letra de cambio, la obligación surge instantaneamente con la falta de pago.

La acción de regreso, entendida como derecho potestativo de naturaleza procesal, derecho a la acción o de accionar, consta de los elementos constitutivos normales: subsistencia del derecho sustancial, legitimación e interés en accionar. La legitimación activa la tiene el portador del cheque, la legitimación pasiva la tienen todos los firmantes obligados de regreso, si acciona el portador y si acciona un determinado obligado después de haber pagado, son legitimados pasivos sólo aquellos que lo preceden.

## 2.- EL CHEQUE COMO TITULO EJECUTIVO.

La constancia puesta por el banco, la cual certifica la presentación y la falta de pago del cheque, surtirá los efectos del protesto, la anotación hecha por el banco, - refiriéndose al rechazo, bastará para quedar expedita la acción ejecutiva que el portador puede iniciar contra el librador y los endosantes. Es decir que la acción cambiaria de regreso que hemos visto con anterioridad puede --

concretarse a través del proceso ejecutivo.

En otras palabras, que a los efectos de las acciones judiciales, el cheque, con los recaudos previstos por la ley, es título ejecutivo, es decir documentos habilitante de un proceso o juicio ejecutivo, y como ya lo hemos mencionado el cheque pertenece al grupo de los títulos de crédito que traen aparejada ejecución, eso quiere decir que el titular del cheque que no puede cobrarlo, por una causa imputable al librador, podrá ejercer su derecho contra el mismo, mediante la acción cambiaria que se ejercita por un cheque impago, llevada mediante un juicio ejecutivo mercantil, de ahí el nombre de título ejecutivo.

Al estudiar el concepto y naturaleza de los títulos de crédito como títulos ejecutivos y las distintas posiciones doctrinarias en especial, el enfrentamiento entre la posición instrumental probatoria y la documental incorporando el derecho al título.

Decimos que en nuestro concepto el título representa lo estático del proceso; la acción procesalmente entendida, el aspecto dinámico y en consecuencia, si a la existencia de un título ejecutivo unimos la acción que de él deriva, tendremos un proceso ejecutivo.

El efecto de dar origen a elección del legítimo tenedor a un proceso ejecutivo.

Son presupuestos sustanciales la legitimación activa y pasiva y por disposición expresa de la ley debe tratarse de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Del título resulta el objeto y extensión de la ejecución y a favor y en contra de quién se realizará, y funda el derecho del acreedor a la ejecución.

En el título ejecutivo se ve un acto jurídico que -- tiene eficacia constitutiva, porque es fuente inmediata y autónoma de la acción ejecutiva, la cual es, por lo -- tanto, en su extensión y en su ejercicio, independiente del crédito.

Se ha dicho bien que desde un punto de vista práctico, interesa que constituye la fuente inmediata a autónoma de la pretensión ejecutiva, y desde el punto de vista formal es el documento del que se deduce la existencia -- de tal pretensión a favor de un determinado sujeto.

La historia nos enseña que los títulos de crédito y los títulos ejecutivos en particular, han nacido de una exigencia práctica, que es aquella de crear una normativa concreta, es decir, verdaderamente un crédito y crear la de la única forma posible, o sea, restando eficacia a las negativas del deudor. El título ejecutivo tiene, en consecuencia, carácter constitutivo y precisamente constitutivo de las situaciones documentadas.

### 3.- SANCIONES QUE DERIVAN POR LA FALTA DE PAGO

El tema que en esta ocasión nos ocupa son las sanciones derivadas por la falta de pago, que para nuestro estudio sería la falta de pago del cheque, como ya hemos mencionado con anterioridad, existen diversas acciones a seguir por el incumplimiento de pago del librador que gira un cheque, como ya lo mencionamos al hablar de la acción cambiaria, pero en este tema nos ocuparemos no de las acciones que derivan por la falta de pago, sino de las sanciones derivadas del incumplimiento o falta de pago del cheque.

El cheque sin provisión implica una contradicción -- desde el punto de vista económico y un engaño para el acreedor, que admite como forma de pago un documento que no tiene más valor que el que tenga la acción de regreso contra quién lo suscribió. La emisión de un cheque en estas condiciones engendra dos clases de acciones a favor del tomador: una acción civil de indemnización y una acción penal, en las cuales serán aplicables las sanciones que trataremos en nuestro tema.

En el tema que nos ocupa hemos clasificado las sanciones por falta de pago, en tres tipos, que son: La sanción judicial, sanción administrativa y sanción penal.

a) Judicial, en cuanto a las sanciones judiciales, - éstas son deducidas mediante una secuela procesal, que -

en forma breve analizaremos diciendo, que las sanciones por falta de pago en el campo judicial, son emitidas por el juzgador, éstas mejor conocidas, como medidas de apremio, las cuales se aplican por el desacato a la autoridad judicial o por el incumplimiento de las obligaciones en juicio, dichas sanciones las podríamos clasificar como reprimendas para el cumplimiento de la obligación y el respeto a la autoridad judicial, un ejemplo de ello sería, en un juicio ejecutivo mercantil, cuando se realiza el emplazamiento y embargo al demandado, mediante las copias de traslado y el auto de ejecución que son entregados al demandado al momento de la diligencia, en dicho auto está contenido un término para dar contestación a la demanda u oponerse a la ejecución, cuyo término es de cinco días, si el demandado no contesta la demanda en dicho término oponiendo excepciones y defensas que haga valer en juicio, el juzgador lo sancionará acusándole rebeldía, dando por ciertos todos los hechos contenidos en la demanda y condenándole, en su momento al pago de todas las prestaciones reclamadas por el actor.

Otras sanciones judicial derivadas por la falta de pago son las multas que dan origen al desacato de las ordenanzas del juzgador, como ejemplo de ello, tenemos la multa o medida de apremio que se le impone a aquel que no permite que una diligencia ordenada por un juez -

se lleve acabo, esta multa será de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si se tratare de un primer apercibimiento, en caso de ser, un segundo apercibimiento será de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y - en caso de estar hablando, de un tercer apercibimiento a la persona que se esté oponiendo al mandato judicial, esta sanción será de un arresto por tres días, el cual será decretado, por el juez, en donde se esté ventilando - el juicio respectivo.

#### b) Administrativa

La, que podríamos denominar como sanción administrativa, es aquella, que no trae consigo un delito, o en su caso no es catalogada como tal, en la práctica procesal, el juzgador, denomina como sanción administrativa a las medidas de apremio, aplicadas al rebelde, por desacato a una a la ordenanza de una autoridad judicial, son éstas medidas las más peculiares y las que más se suscitan en la práctica procesal, a mi punto de vista, son muy parecidas a las sanciones judiciales, porque son aplicadas - casi de la misma manera, solamente que a éstas les damos otro enfoque, que estriba en separarlas de una sanción - penal, que no integra un delito, sino que, el enfoque, - es desde un punto administrativo, que influye en un daño

corporal, o sentimental, sino que es más bien, enfocado a un daño económico, en cuestión de las multas que son aplicadas, en consecuencia del desacato, que se traduce a una sanción administrativa.

Así mismo podemos considerar a la sanción administrativa, como una forma de presión, ante el incumplimiento de la obligación del deudor, la cual da origen al un juicio, promovido por el acreedor, ante la negativa de pago por parte del deudor, el juzgador, al imponer dichas sanciones, ayuda al acreedor, actor en el juicio, a que el deudor, demandado en el juicio, se vea un poco presionado un opte por pagar, para extinguir su obligación.

c) Penal, El legislador se ha preocupado de la protección del cheque como instrumento de pago el cual sustituye al dinero, por ello según hemos visto, establece una pena para el librador y a favor del tenedor, cuando un cheque no es pagado por causa imputable a aquél, y -- otra pena a favor del librador y con cargo al librado, - cuando éste deja de pagar un cheque sin justa causa. Además de dichas penas, que podríamos llamar civiles o privadas, la ley ha pretendido establecer una sanción penal especial, para castigar a quienes emitan cheques irregularmente, cuando los títulos no sean pagados por culpa - del propio librador, que para efectos de nuestro estudio el interés que nos ocupa es sobre aquellos cheques, que no son pagados por diversas causas, las cuales generalmente es por insuficiencia de fondos por parte del librador en el banco librado.

El artículo 193 de la ley de Títulos y Operaciones - de Crédito, establece que, en estos casos, el librador - sufrirá la pena de fraude.

Podría considerarse incorrecto el precepto legal, - porque si de fraude se trata, nada tiene que hacer en el caso la ley mercantil, y debería ser la ley penal común - la que se ocupara de este delito.

Además el precepto no es claro y tiene el inconveniente de hacer un reenvío a la legislación penal ordinaria.

ria, lo que ha dado motivo a diferentes criterios de interpretación. En una primera época, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se orientó a considerar el delito establecido por el artículo 193, como (un delito formal), con elementos constitutivos propios, que difiere del de fraude previsto en la fracción-IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario y en consecuencia concluía la jurisprudencia que la acción era punible independientemente de la existencia del dolo y de la causación de daño.

"La tesis transcrita fundamentaría tal vez la punibilidad del acto de emisión de un cheque irregular, aun no fraudulento; pero posterior jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que tal tipo de infracciones, en las que falta para la figura delictiva el elemento daño, no encaja dentro de nuestro sistema constitucional. Sostener como lo hace la actual jurisprudencia, el criterio de que es suficiente expedir un cheque, que no es pagado por no tener el girador fondos disponibles en el momento de expedirlo, para que el delito de fraude se considere cometido independientemente del propósito de engañar o de obtener un lucro ilícito, es tanto como eliminar del acto de

lictuoso los elementos de culpabilidad e imputabilidad - que lo integran, y que juntos no representan más que la responsabilidad penal".48

En realidad, lo que ha sucedido en la práctica, es - que con la tesis formalista se ha protegido la voracidad de los usureros, que exigen a sus mutuarios la expedición de cheques, en blanco o postdatados, para tener en contra de los deudores, en caso de no pago, la amenaza - de una sanción penal.

"La Suprema Corte ha vuelto a la monstruosa jurisprudencia del (delito formal), pero los efectos del error - de la Suprema Corte han sido atenuados por los Jueces de Distrito, quienes por considerar que no se trata de fraude sino del (delito formal) de giro en descubierto, conceden a los acusados libertad caucional cualquiera que sea el monto del cheque, y no condenan a la reparación - del daño por no tratarse, en los supuestos de la jurisprudencia, de un delito de daño. Además, conforme a la jurisprudencia actual, quien recibe un cheque a sabidas de la no existencia de fondos suficientes, es coautor del (delito formal) respectivo".49

"La circulación del cheque no amerita ser protegida - con sanción penal. No es exacto que la sociedad esté in-

---

48. Cervantes Ahumada, R. Co. Cit. pag. 115

49. *Ibidem.* pag. 116

terezada en que los cheques merezcan la confianza del público como sustitutivos del dinero, y no merecerán tal confianza a base de sanciones penales. Prácticamente, se seguirán recibiendo en el comercio los cheques de las personas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento personal, o los cheques certificados y vademecum, o sea aquellos en los que se incorpore responsabilidad del banco librado. Contra las anteriores razones, la Comisión Redactora del Código de Comercio ha formulado un proyecto en esta materia, en el que pretende protegerse penalmente la normal expedición y circulación de los cheques, estableciéndose una pena de prisión no muy alta (hasta de seis meses), y multa o ambas penas, a juicio del juez. Y pretendiendo que la sanción no sirva en la práctica a los usureros como sanción de cobro, se establece la misma penalidad para quienes exijan cheques irregulares como garantía de deudas civiles".50

#### 4.- LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS

La responsabilidad meramente civil o mercantil no está sancionada por pena corporal, según principio consagrado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero para efectos de

---

50. *Ibidem*, pp. 116 y 117

la pena corporal, en materia de cheques, como consecuencia de la trascendencia que tienen los títulos de crédito en las cuestiones económicas y por su naturaleza de título valor destinado a pago de sumas de dinero que se consideran seguras, cuando se utiliza este instrumento de pago, primeramente se tipificó en la Ley General de Títulos de Crédito, los delitos de libramiento de cheques sin fondos y de libramiento de cheques sin autorización, en el párrafo segundo del artículo 193 de la citada ley, pero por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1984, en vigor a los 9 días de su publicación, se suprimió dicho párrafo, con propósitos de ortodoxia legislativa y se tipificaron estos delitos en el propio Código Penal, el cual en su artículo 287, fracción XXI, dice: Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el pro-

curarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. En otras palabras, dichos delitos están comprendidos en el rubro general del fraude, como ya lo mencionamos - y tratamos con antelación. Entonces se considera que el que sin autorización expida un cheque o que al expedirlo con autorización no tenga los fondos correspondientes, - está engañando al tomador del cheque y así quedan engañados los demás tenedores o adquirentes de este título de crédito. Se parte de la base cierta de que el que libra un cheque, está autorizado y además tiene los fondos necesarios en la institución bancaria librada. Si esto no ocurre ha cometido un delito, toda vez que se afecta el interés general de la sociedad, que tiene depositada su confianza en la institución jurídica del cheque.

Cabe considerar en el segundo párrafo de la citada - disposición legal, que no procederá la acción penal correspondiente, cuando el libramiento no hubiese tenido - como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener - un lucro indebido.

El título de crédito y el cheque como tal, son títulos valores que por su simplicidad, al crearse, no son - otra cosa que una orden de pago que da al librador el librado, de una suma de dinero.

" No puede haber interpretación alguna, respecto a - intencionalidad del librado, en el sentido de procurarse

ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. No podemos admitir, ni por excepción, que el que libra un cheque sin tener fondos o sin tener celebrado con la institución libradora un contrato de depósito de dinero, puede tener otro objetivo que el de usar este instrumento de pago para obtener el correspondiente beneficio. Se trata de delitos objetivos en función del instrumento utilizado y ello da lugar a que se establezcan defensas en los procesos penales correspondientes alegando que no fue intención del librador el perjudicar al beneficiario. En materia mercantil siempre partimos del fundamento lucro y los títulos de crédito como cosa mercantil están destinados a obtener un lucro o un beneficio, y se puede dar el caso tan frecuente como se quiera, de un tomador de un cheque que acepta el que sea postdatado o en otras palabras, que lo admita a sabiendas de que no existen los depósitos correspondientes y que deberá presentarlo en una fecha posterior. Aún así, se está atentando contra la institución jurídica del cheque y el beneficiario del mismo, que se aviene a esas circunstancias de postdatación, sólo resulta un cómplice o encubridor del delito en que ha incurrido el librador".51

En base a la cita anterior podemos deducir que sola-

---

51. Gómez Gordón, J. Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1968-pag. 217

mente con una política severa en esta materia podrá restituirse al cheque su seguridad jurídica y económica. De otra manera quedaría insubsistente la tesis de que los cheques postdatados deben pagarse a la vista, como lo determina el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, confirmado por la circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del primero de Diciembre de 1941.

## CAPITULO CUARTO

### EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

- 1.- Procedimiento ejecutivo mercantil
- 2.- Fundamentación legal
- 3.- Autoridad competente
- 4.- El escrito inicial de demanda
  - a).- Los documentos base de la acción
  - b).- Formalidades del cheque para su admisión en juicio como documento fundatorio de la acción
  - c).- La personalidad del actor
- 5.- El emplazamiento
  - a).- Elaboración del auto de exequendo
  - b).- El exhorto
  - c).- La diligencia de embargo
  - d).- La oposición al embargo
  - e).- La contestación a la demanda
  - f).- La rebeldía en que se acusa al demandado
- 6.- La sentencia
  - a).- Definitiva
  - b).- Interlocutoria
  - c).- El pago
  - d).- Término de ejecución de la sentencia definitiva
  - e).- El recurso de apelación
  - f).- Preparación para remate

## CAPITULO CUARTO

### EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

#### 1.- PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para poder examinar la naturaleza, las características y el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, en los términos en que se encuentra regulado por el Código de Comercio de 1889, considero necesario aludir previamente, a los orígenes y al desarrollo del juicio ejecutivo mercantil a fin de determinar su naturaleza y características, y así la forma como fué introducido en el derecho mexicano, para lo cual haremos un breve resumen de hechos. El juicio ejecutivo fue introducido en México como ocurrió en los países latinoamericanos, bajo la influencia del derecho español, sólo que ésta introducción siguiendo con el resumen histórico, la ley de enjuiciamiento civil de 1855, señalaba específicamente los títulos ejecutivos, preveía la expedición del auto de ejecución (embargo provisional), sin audiencia del demandado, enumeraba limitativamente las excepciones oponibles en el juicio, circunscribía el contenido de la sentencia a la declaración de proceder o no la ejecución y, considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo, permitía a ambas partes, cualquiera que fuera el sentido de la sentencia, promover el juicio ordinario

posterior. Este modelo de juicio ejecutivo fue reiterado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la cual, al haberse uniformado las materias civil y mercantil en virtud del Decreto-Ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados especiales, también reguló el procedimiento de apremio en negocios de comercio.

En México, la ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios, de fecha 4 de mayo de 1857, fue la primera en referirse, aunque brevemente, al juicio ejecutivo, sin ser muy precisa en cuanto al tema, disponía que el juez, una vez que hubiera examinado el título ejecutivo, podía librar su (acto de exaquéndo) y preveía que durante la diligencia de embargo provisional, el demandado podía oponer alguna excepción, realizando el embargo, se le concedía al demandado en ese tiempo un plazo de veinticuatro horas, para que pagara las prestaciones reclamadas, o de tres días para que opusiera -- las excepciones que tuviera, sin que se limitaran expresamente éstas, después de los plazos sucesivos de diez días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia, declarando si hubo o no lugar a la ejecución. La ley establecía expresamente la posibilidad de acudir al juicio ordinario, cuando el que sucumbió en el juicio -

ejecutivo quisiera promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes contados en los términos de la ley, y - si no lo hiciera caducarían por este hecho las fianzas - que a su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se - mandarían luego cancelar a su pedimento o al del fiador.- Esta posibilidad como puede observarse correspondía tanto al actor como al demandado, cuando alguno de los dos hubiera sucumbido en el juicio ejecutivo. Además, la posibilidad del juicio ordinario suponía que el juicio había sido sumario, es decir, incompleto por la limitación del debate y de las excepciones, aunque esta limitación no haya sido consignada expresamente y provisional, ya - que la sentencia dictada en él no producía efectos de cosa juzgada.

Continuando con la reseña histórica del juicio ejecutivo mercantil, registramos un cambio fundamental que se registro en el Código de Procedimientos Civiles de 13 de agosto de 1872, los autores de ese Código consideraron - que no tenía razón de ser doble existencia de un juicio ejecutivo seguido de un juicio ordinario, y decidieron - eliminar la limitación de las excepciones, permitiendo - al demandado oponer las mismas excepciones que en el juicio ordinario, para que el juez pudiera declarar en la - sentencia que se había resuelto, no sólo, si ha o no lugar a que con posterioridad se lleve acabo en el trance-

y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, - sino decidir también definitivamente sobre los derechos- controvertidos. Consecuentemente dicha sentencia tenía - la autoridad y eficacia de la cosa juzgada formal y material, por lo que ya no podía discutirse el crédito en un juicio ordinario posterior. Con razón se ha caracterizado al juicio ejecutivo regulado por el Código de 1872, - como un proceso plenario.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo- de 1884, en el cual se basó posteriormente la parte procesal del Código de Comercio de 1889, se limitó a reproducir el juicio ejecutivo en los términos reglamentados- por el procesal civil de 1880, así paso a su vez al Código de Procedimientos Civiles de 1932 vigente actualmente pero reformado en 1973, para ajustar sus plazos y procedimientos enteramente a los del juicio ordinario y suprimir la posibilidad del actor de promover un juicio posterior.

Después de haber dado una breve remembranza sobre el juicio ejecutivo mercantil el cual trataremos en su forma actualizada y práctica a lo largo de nuestro capítulo pero para un mejor entendimiento definiremos en la época actual en que consiste el juicio ejecutivo mercantil y - el porqué de su procedimiento, al hablar de un juicio --

ejecutivo mercantil, estamos hablando de una acción coercitiva para obligar a alguien al cumplimiento de una obligación, en este caso se trata, de una obligación mercantil, cuya acción se ejercita contra aquél, que ha incumplido, éste juicio se lleva a cabo en varias fases, las cuales, a lo largo de nuestro capítulo detallaremos en forma precisa.

## 2.- FUNDAMENTACION LEGAL.

En cuanto a su fundamentación legal, el juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio, por lo que se refiere a los juicios mercantiles y ejecutivos contenidos del artículo 1049 al 1414.

Siempre que decidamos presentar una demanda ante el incumplimiento de la obligación del deudor, se sustanciará mediante un juicio ejecutivo mercantil, cuya demanda deberá estar fundada y motivada conforme a derecho, para tal efecto el artículo 1391 del Código de Comercio establece el siguiente precepto: El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución.

"Existen cuatro divergencias fundamentales entre el juicio ejecutivo civil del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y el juicio ejecutivo mercantil del Código de Comercio de 1889, 1) el Código de Comercio mezcla, ba

jo la rubrica (juicio ejecutivo), preceptos del de 1884- relativos a dos materias que, tanto en éste como en la - legislación española, se encuentran claramente diferen - ciadas, como son el juicio ejecutivo en sentido estricto y la vía de apremio; 2) las diferencias en las respecti - vas listas de títulos ejecutivos, derivadas del deslinde jurídico sustantivo entre lo civil y lo mercantil; 3) mien - entras que el Código de Comercio limita las excepciones- aducibles en el juicio ejecutivo mercantil, el de 1884 - no señala ninguna limitación defensiva, y 4) el Código - de Comercio no se limita a implantar su concepción con - vencional del proceso en la fase de conocimiento, sino - que la trasplanta a la de ejecución, mientras que el Cód - igo de 1884 sólo la acepta en la primera".<sup>52</sup>

Considero de suma importancia la divergencia que se - señala en el inciso 3) esto significa que el juicio eje - cutivo mercantil, a diferencia del civil, si tiene carac - ter sumario, en cuanto que su consignación es incompleta pues limita la excepciones oponibles por el demandado.

Para concluir con este tema cabe mencionar que el Cód - igo de Comercio fundamenta el procedimiento ejecutivo - mercantil en su alcance práctico en los artículos que ya mencionamos con antelación, así mismo con apoyo de la --

---

52. Ovalle Favela, J. Ch. Cit. pag. 377

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la regulación de los Títulos de Crédito, para fundamentar - las formalidades y los requisitos que deben cubrir éstos para iniciar el juicio y ser válidos como documentos base de acción, así como la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

### 3.- AUTORIDAD COMPETENTE.

En el esglose de nuestro tema, tratamos la competencia en forma detallada, por lo que ahora, solamente haremos una breve intervención de que papel juega la competencia en el juicio ejecutivo mercantil, por lo tanto, nos avocaremos a decir en forma resumida que, la competencia estriba en el lugar que se haya pactado para el cumplimiento de la obligación o en su defecto la que -- traiga implícita el documento, y la Autoridad competente para ventilar el juicio ejecutivo mercantil serán los -- Juzgados mercantiles de los Tribunales Superiores de Justicia del lugar.

El artículo 1051 del Código de Comercio establece - que el procedimiento mercantil es perfectamente convencional, es decir, las partes tienen la facultad de establecer la forma como ha de tramitarse un procedimiento mercantil y, a falta de convenio expreso de las partes, - deberán observarse las disposiciones del mismo código. -

Por supuesto, tal facultad no es absoluta, sino limitada a que las partes se sujeten a algunos preceptos importantes como son:

1) Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, siempre que - el mismo se hubiere formalizado en escritura pública; Põ liza ante corredor o ante el juez que conozca de la de - manda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Siguiendo con nuestro tema sobre la autoridad competente para conocer de los juicios mercantiles, cabe mencionar el Tribunal ante el que se promueven dichos juicios, aquí debe recordarse que, al tenor del artículo -- 143 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda demanda debe formularse ante un juez competente. Para precisar cuál es el juez competente, deben - tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia, como son, materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etcétera. Este requisito se - cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente como se indicará en el escrito a quien será dirigida la petición ya sea al C. Juez, si se trata de juicios en Primera Instancia, ventilados en los juzgados, ó la peti -- ción será dirigida a los C.C. Magistrados, si se trata - de juicios en Segunda Instancia, los cuales se ventilán-

en las Salas Civiles, en dichos escritos no deberá referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo, cuando se trate del escrito inicial de demanda, deberá ser - dirigido al C. Juez en Turno, una vez turnado el juicio - al Juzgado correspondiente, los escritos deberán dirigir se al C. Juez turnado, ejemplo: (C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil), cuando se trate de demandas de la competen cia de los juzgados civiles, de lo familiar, del arrenda miento inmobiliario o de lo concursal, deberán dirigirse como ya se mencionó, al que haya quedado en turno, señalando el número de juzgado y la materia de que se trate en cuanto, a los escritos que se presenten, cuando se -- trate del escrito inicial de demanda, éste debiera ser -- presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribu - nal competente, con los requisitos y formalidades que en su momento detallaremos, y cuando se trate de escritos - posteriores, éstos podran presentarse, tanto en Oficia - lía de Partes Común del Tribunal, como en la Oficialía - de Partes del Juzgado turnado.

Para mayor entendimiento y comprensión de lo ante -- riores deberá observarse, lo que establecen los artículos- 65 y 65 bis, del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal.

En cuanto a la organización de los Tribunales Comu - nes en el Distrito Federal, argumentaremos que la Ley --

Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal, se ocupa de la organización, el funcionamiento y la determinación de la competencia de los tribunales llamados comunes en el Distrito Federal.- La actual Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969 y en vigor desde el 31 de enero de ese año, ha sufrido importantes reformas, según decretos publicados en el Diario Oficial en las siguientes fechas:

- 1.- Reforma de 18 de marzo de 1971
- 2.- Reforma de 5 de marzo de 1974
- 3.- Reforma de 23 de diciembre de 1974
- 4.- Reforma de 30 de diciembre de 1975
- 5.- Reforma de 27 de diciembre de 1983
- 6.- Reforma de 2 de octubre de 1984
- 7.- Reforma de 21 de enero de 1985
- 8.- Reforma de 7 de febrero de 1985

Esta Ley Orgánica, encuentra su fundamento en el precepto legal 73 fracción VI, Base 4a., de la Constitución General de la República.

La lectura muy cuidadosa de ella, es imprescindible para conocer la organización judicial del Distrito Federal, -

Los aspectos fundamentales de las reformas mencionadas son los siguientes, los cuales consideramos de vital

importancia y trascendencia, por ello haremos alusión a los mismos.

1.- Reforma de 18 de marzo de 1971.

1.1.- Desaparición de las Cortes Penales y Supresión de los juzgados Pupilares.

1.2.- Creación de la competencia y Juzgados de los Familiar.

1.3.- Redistribución de la competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia: Salas Civiles 1a., 3a 4a., y 5a., Sala de lo Familiar 2a.; Salas Penales 6a., 7a., y 8a.

2.- Reforma de 5 de marzo de 1974.

2.1.- Determina que el Tribunal Superior de Justicia estará integrado por treinta y cuatro Magistrados Numerarios y cuatro Supernumerarios, distribuidos en once Salas que conocerán: De lo Civil, Las Salas primera a quinta; de lo Penal, las Salas sexta a novena; de lo Familiar, las Salas décima y undécima.

3.- Reforma de 23 de diciembre de 1974.

3.1.- Deroga los artículos 6o., 7o., 8o., y 10o, que regulaban lo relativo a la División Territorial.

3.2.- Deroga el Título Séptimo, denominado: De los juzgados de los territorios.

4.- Reforma de 30 de diciembre de 1975.

4.1.- Señala que habrá un solo partido Judicial en el Distrito Federal.

4.2.- Fija la competencia de los jueces de lo Civil, estableciendo que conocerán de los juicios que excedan de cinco mil pesos, con excepción de los asuntos relativos al Derecho Familiar.

4.3.- Determina la competencia de los jueces de Paz, mencionando que conocerán, en materia civil, de aquéllos asuntos que no rebasen los cinco mil pesos y en materia Penal, de los delitos cuyas sanciones sean hasta de un año de prisión o de multa, independientemente de su monto cuando ésta sea la única aplicable.

4.4.- Deroga el capítulo V, del Título Quinto, suprimiendo de esta manera, los Juzgados Menores en el Distrito Federal.

5.- Reforma de 27 de diciembre de 1983.

5.1.- Creación de una Oficialía de Partes Común a los juzgados de cada rama.

5.2.- Fija la competencia de los jueces de lo Civil, atribuyendo el conocimiento de los juicios cuyo valor exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con excepción de los asuntos relativos al Derecho Familiar.

5.3.- Determina la competencia de los Jueces de Paz, estableciendo que conocerán de aquellos juicios cuyo mon

to no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con excepción de los interdictos y de los asuntos competencia de los jueces de los familiar. En cuanto a la materia penal conocerán de los delitos que tengan sanciones privativas de la libertad, cuando éstas sean las únicas aplicables

5.4.- Permite a los pasantes de derecho cumplir con su servicio social laborando en los juzgados de Primera Instancia y faculta al pleno del Tribunal Superior para decidir los requisitos que deben cumplir los pasantes, - el número de ellos, sus derechos y obligaciones.

6.- Reforma de 2 de octubre de 1984.

6.1.- Exceptúa de la competencia de los jueces de paz, todo lo relativo a interdictos y a la materia de arrendamiento inmobiliario, asignando ésta última a los jueces de Primera Instancia.

7.- Reforma de 21 de enero de 1985.

7.1.- Prohíbe a los servidores de la administración de justicia desempeñen otro empleo o encomienda de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios o de Particulares; con excepción de los cargos docentes y el ejercicio de la abogacía en causa propia.

7.2.- También les prohíbe a estos servidores extender nombramientos para Servidor Público de la Administra

ción de Justicia, Auxiliar Síndico o Interventor, a favor de ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo - por afinidad.

7.3.- Establece que el Tribunal Superior de Justicia se integra con cuarenta y tres Magistrados Numerarios y seis Supernumerarios, distribuidos en catorce Salas.

7.4.- Agrega los siguientes requisitos para ser Juez de Primera Instancia: Acreditar cinco años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de expedición del título; someterse a examen de oposición, para el que se preferirá a quien hubiera cursado y aprobado los Programas del Centro de Estudios Judiciales, gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito que amerite pena mayor de un año de prisión, mas si se trata de otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que fuese su penalidad.

7.5.- Agrega como requisito para ser Juez de Paz, el acreditar haber cursado y aprobado los Programas que desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

7.6.- Señala que todos los servidores públicos de las Administración de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal son responsables de las faltas que cometan en el servicio, quedando sujetos a lo que disponen la --

Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás Leyes aplica -- bles.

7.7.- Modifica las denominaciones de los siguientes - Títulos y Capítulos: Título octavo y su capítulo III del título X; Título Décimosegundo y sus capítulos II y III; la razón consiste en introducir el concepto de (Servidor-Público de la Administración de Justicia), la determinación de sus responsabilidades y faltas y el estableci -- miento de los órganos y sistemas para la imposición de - sanciones administrativas. Instituye, además del Centro- de Estudios Judiciales, la Unidad de Trabajo Social y -- las bibliotecas.

7.8.- Deroga los artículos 183 y 300, y el capítulo- IV del Título Décimosegundo de la Ley Orgánica, que regu- laban en ese apartado, los delitos oficiales.

8.- Reforma de 7 de febrero de 1985.

8.1.- Crea la competencia del Arrendamiento Inmobi- liario, estableciendo los Juzgados correspondientes. Esta innovación se realiza mediante la reforma de los ar- tículos 2o., 15, 45, 49, 53, y 97 y la adición de los ar- tículos 60-A, 60-B, 60-C, 60-D, 60-E, y 60-F, en la Ley- Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal. Por lo anterior, la Sección Terce-

ra se denomina ahora (De los Juzgados del Arrendamiento-Inmobiliario), y la anterior Sección Tercera llamada (De la Organización Interna de los Juzgados de lo Civil), para ser (Sección Cuarta)."<sup>53</sup>

Una vez hecha una breve remembranza, sobre la organización de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal, continuamos con el siguiente tema.

#### 4.- EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Consideramos que la demanda o el escrito inicial de demanda, es de vital importancia en el proceso civil, ya que al iniciar un juicio, el predominio sobre éste lo tendrá el que elabore dicho escrito, en el cual se hará constar la razón del litigio, en donde el actor, autor principal de la demanda, formulará las peticiones que considere pertinentes y conforme a derecho, éstas sean reclamadas por el juzgador al demandado.

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica proce-

---

53. Gómez Lara, C. Teoría General del Proceso., n.e., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987. pags. 191, 192, 193 y 194.

sal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En el ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda; pero también en el ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera."54

En el escrito inicial de demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, la reclamación en forma concreta frente a la parte demandada, esta reclamación, formulada, puede deducirse a un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico. La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras podríamos decir que, es la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva agü respecto la tutela jurídica. Conviene distinguir claramente entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el

---

54. Ovalle Favela, J., Ob. Cit. pags. 56 y 57.

que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. El Estado proporciona la garantía o facilidad de poder acudir a los Tribunales de justicia para formular pretensiones, - que se deduce a lo que hemos tratado a lo largo de nuestro tema, como derecho de acción, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto -- distinto, de un órgano jurisdiccional, que se deduce como una pretensión procesal, iniciando para ello, mediante un acto específico, denominado, demanda, ante el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.

En cuanto a los requisitos que debe contener la demanda, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala en términos generales, - los requisitos que debe contener la demanda.

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará - por demanda, en la cual se expondrán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- Los hechos en que el actor funde su petición, - numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y - precisión, de tal manera que el demandado pueda prepa -

rar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción -- procurando citar los preceptos legales o principios-jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende - la competencia del juez.

Artículo 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, - señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

En cuanto a los efectos de presentación de la demanda citaremos el siguiente artículo,

Artículo 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está - por otros medios, señalar el principio de la instancia - y determinar el valor de las prestaciones exigidas cuando no pueda referirse a otro tiempo.

El escrito inicial de demanda tiene la siguiente estructura ó está formada de la siguiente manera:

Se forma de cuatro partes:

"1.- El proemio.- que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señale para oír las notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; y el valor de lo demandado.

2.- Los hechos.- o parte en la que éstos se numeren y narran sucintamente con claridad y precisión.

3.- El derecho.- en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.

4.- Los puntos petitorios o petitum.- que, como ya quedó señalado, es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la prosecución del juicio."55

Para un mejor entendimiento de la práctica procesal de un juicio ejecutivo mercantil, detallaremos la forma física de una demanda.

IMAGEN DISEÑO Y ARTE, S.A. DE C.V.

VS.

LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V.

Expediente No.

Secretaría.

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ALEJANDRO JIMENEZ MORALES, Abogado titular de la Cédula profesional No. 1348596, en mi caracter de endosatario en procuración de la Sociedad denominada IMAGEN DISEÑO Y ARTE, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en términos del endoso que obra adherido al título de crédito que exhibo como documento base de acción, con domicilio de elección en Peña Pobre No. 28-604, Col. Toriello Guerra, - Tlalpan, Distrito Federal, autorizando para oír notificaciones y recoger toda clase de documentos a los estudiantes de Derecho IVAN HERNADEZ CASTAÑEDA y RUBEN GONZALEZ GONZALEZ, todos con el mismo domicilio señalado, a Usted, con el debido respeto, expongo:

Que mediante el presente escrito, vengo a entablar formal demanda en la vía ejecutiva mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa, en contra de la Sociedad denominada LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V., misma que tiene su domicilio en Calle José Ma. Velasco número 4 Delegación Avaro Obregón, C.P. 3900 en esta Ciudad de México y RODOLFO SOLIS REYES, con el mismo domicilio. reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES:

A) El pago de la suma de N\$21,000.00 (VEINTIUN MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.) por concepto de guerte principal, derivada del pagaré, - exhibido en éste juicio como documento base de la acción.

B) El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual, -

desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

C) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.

Fundo esta demanda. en los siguientes hechos y consideraciones - de derecho.

#### HECHOS:

1.- Con fecha 25 de agosto de 1993, la Sociedad demandada LOS -- CARBONCITOS, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado el señor RODOLFO SOLIS REYES, suscribió un pagaré a favor de mi representada -- por la cantidad de N\$21,000.00

2.- El señor RODOLFO SOLIS REYES, actuando por su propio derecho suscribió al dorso del título de crédito (pagaré), constituyéndose - como aval y garantizando el pago del pagaré.

No obstante que el pagaré ya venció el hoy demandado, se ha abstenido del pago, a pesar de los múltiples requerimientos que se le - han formulado.

Por tanto fundo mi acción en el siguiente:

#### DERECHO:

Son aplicables en cuanto al fondo, los artículos 1o, 2o, fracción I, 5o., 17, 21, 23, 29, 35, 79, fracción IV, 126, 127, 150 fracción II, 152 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2062, 2073, y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal; lo., 2o., 75 fracción XX, 78, 85 y 1391, del Código de Comercio y demás concordantes que rigen el procedimiento.

Es competente su Señoría para conocer del presente asunto, en -- términos de lo dispuesto por los artículos 1090, 1104 y aplicables -

del Código de Comercio; 143, 156 fracción I y relativos del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 54 fracción III y concordantes de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del-Fuero Común para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento documentos y copias de traslado que acompaño, por el que demando de- la Sociedad denominada LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V. y su aval RODOL FO SOLIS REYES, el pago de las prestaciones contenidas en el capítu- lo respectivo.

SEGUNDO.- Ordenar que se guarden en el seguro del juzgado los do- cumentos base de acción, radicar el presente juicio admitiendo la de manda en la vía propuesta y dictar auto de ejecución con efectos de- mandamiento en forma para que los demandados sean requeridos del pa- go inmediato de lo reclamado, y no haciéndolo se les embarguen bie- nes de su propiedad suficientes para garantizar el monto de las pres- taciones reclamadas, los cuales quedarán en deposito de la persona - que se designe en el momento de la diligencia y acto continuo se les emplace a juicio en términos del artículo 1396 del Código de Comer- cio.

TERCERO.- En su oportunidad dictar sentencia de remate y hecho -- que sea que con el producto de este se haga el pago total de los re- clamado con sus accesorios legales.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 27 de Octubre de 1993.

LIC. ALEJANDRO JIMENEZ MOLES.

a) LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION.

Al presentar ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, nuestro escrito de demanda, debemos acompañar a ésta con los documentos fundatorios de nuestra acción, denominados en la práctica procesal como documentos base de acción, los cuales clasificaremos en cuatro grupos:

1.- Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales, todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca, como ejemplo podemos mencionar, para efectos de nuestro tema en especial, el cheque que es un título de crédito que trae aparejada ejecución. como ya lo tratamos en su momento.

2.- Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella., como pueden ser, recibos, cartas, memorandums, etc.

3.- Los que acreditan la personalidad jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional, esto puede ser cuando el litigante - funge como apoderado legal de una sociedad, para fungir como tal y acreditar dicha personalidad, deberá exhibir un Testimonio Notarial, que lo acredite como tal, el cual deberá exhibirse al momento de iniciar el juicio, para que no haya lugar a la excepción de falta de personalidad, en la que el demandado se pueda excepcionar.

Los documentos anteriores, deberán acompañarse a la-

demanda en original si se trata de título de crédito, si se trata de testimonio o poder notarial, será en copia - certificada u original, si se trata de otros documentos- de apoyo, de preferencia serán originales, para darle mayor prueba fehaciente a los mismos.

A los documentos anteriores, se les deberá acompañar de copia fotostática, tanto de éstos y cada uno de ellos como del escrito inicial de demanda, los cuales variarán en número de juegos, como número de demandados, que fuesen ya que estos juegos, sirvan para el emplazamiento- del demandado o demandados en su defecto, con cuyos juegos se les correrá traslado a efecto de emplazarlos a -- juicio, como lo veremos mas adelante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la presentación de los documentos a que nos hemos referido, en sus artículos del 95 al 103, por lo que háremos referencia a algunos de ellos, diciendo - que a toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente, como ya lo mencionamos, el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro el documento o documentos que acrediten el carácter con- el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corpora- ción o cuando el derecho que reclame provenga de haberse le transmitido por otra persona.

Otra modalidad, la dispone el siguiente precepto legal.

Artículo 96.- (CPCDF) También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Consideramos de vital importancia, mencionar el contenidos del siguiente precepto legal.

Artículo 256.- (CPCDF) Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Cabe hacer mención que el término para contestar a la demanda en un juicio ordinario es de nueve días, por lo que a diferencia del juicio ejecutivo mercantil, en donde el término para dar contestación a la demanda es de cinco días, contados a partir de la fecha del emplazamiento.

b) FORMALIDADES DEL CHEQUE PARA SU ADMISION EN JUICIO COMO DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCION.

El artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio establece los documentos que traen aparejada ejecución - en cuyo caso podrá iniciarse un juicio ejecutivo mercantil, con una demanda.

Las formalidades o requisitos que debe contener el cheque, para ser documento fundatorio de la acción son:

1.- El documento deberá ser acompañado al escrito inicial de demanda, al momento de iniciar la acción, para que tenga lugar el procedimiento.

2.- El documento deberá acompañarse en original, ya sea si se trata de un sólo cheque, o más, serán acompañados, los que el actor mencione en su escrito de demanda- los cuales deberán coincidir en número y características los cuales, serán exactamente a los que el actor hace referencia.

3.- El cheque o cheques, deberán estar en buenas condiciones, sin que presenten alteraciones o raspaduras, que pongan en duda la fehabilidad de los mismos.

4.- El cheque deberá cubrir los requisitos legales - que establece el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Aunque el cheque es un título constitutivo de derecho

que vale por si mismo, que trae aparejada ejecución, que es autónomo e independiente, el actor debe cerciorarse - que el cheque, sea presentado a juicio con los requisitos de ley, y las formalidades físicas que hemos mencionado, ya que existe el peligro, de que dicho título no - se admitido a juicio, o que el demandado oponga alguna - excepción para evadir su responsabilidad, en virtud de - que el cheque contenga algún error, que de pauta para -- ello.

c) LA PERSONALIDAD DEL ACTOR.

La personalidad del actor, deberá estar legitimamente acreditada, en el juicio, y deberá mencionarse en que calidad se encuentra actuando el actor, cuya personalidad puede dividirse en tres:

- Por su propio derecho
- Como endosatario en procuración
- Como apoderado legal.

Cuando el actor se encuentra actuando, por su propio derecho deberá acreditar su personalidad, con que el título crédito, obre a favor de éste, puesto que se entiende que él es el titular del mismo. Cuando el actor, se encuentra actuando, como endosatario en procuración, se entiende que, no es titular del documento, sino que, éste le fué endosado en procuración, cuya definición tratamos,

al hablar, en nuestro trabajo de investigación sobre el tema del endoso. Cuando el actor funge como Representante o Apoderado Legal de una Sociedad, éste deberá acreditar su personalidad, con un testimonio o Poder Notarial que lo acredite como tal, especificando las actividades que deberá el apoderado realizar, que éste caso, estará habilitado, para llevar a cabo actos de pleitos y cobranzas.

Al respecto de las diversas formas de personalidad del actor, a las cuales nos hemos referido, cabe hacer mención que al rubro de nuestra demanda, siempre el actor seguirá siendo el mismo, solamente variará el nombre de la persona que actúe, a nombre de éste, como ya lo mencionamos, el cual actuará por mandato.

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados, como ya lo mencionamos en su momento.

Cuando se presenta el fenómeno de litisconsorcio, en virtud de que dos o más personas ejerzan una misma pretensión (litisconsorcio activo), u opongán la misma ---

excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que nombren un solo mandatario judicial que las represente a todas o bien que elijan de entre ellas mismas un representante común.

#### 5.- EL EMPLAZAMIENTO.

Emplazamiento, significa conceder un término para la realización de determinada actividad procesal, en cambio citar significa, señalar un término de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador o actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, el cual se denomina, auto de ejecución o auto de exequendo el cual detallaremos, en su momento, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos, que son el emplazamiento y el embargo.

En la práctica procesal, el emplazamiento, se lleva a cabo de la siguiente manera: Una vez, que se le dió entrada a la demanda, se elabora el correspondiente auto de admisión, en el cual se ordena el emplazamiento y embargo, una vez publicado, dicho auto en el Boletín Judicial, y que este surta sus efectos legales, se prepara el expediente, para ser enviado a la Central de Notifica

dores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia, al decir, preparar el expediente, nos referimos en la práctica, que deberá ir acompañado de las que se denominan - copias de traslado, las cuales consisten en las copias - fotostáticas o simples, del escrito inicial de demanda y de los documentos base de acción, ya sea un título de - crédito solamente o acompañada de la copia de algún po - der notarial, las cuales deberan ser debidamente, coteja das, enumeradas y selladas con el sello del juzgado, así como con su correspondiente rubrica, en cada una de las - hojas, las cuales se anexaran en forma separada al expe - diente, y por lo que respecta al expediente, esta tam -- bién deberá de ir debidamente entresellado y foliado, - anexándole al final una hoja en blanco, para que el noti ficador y ejecutor asiente la correspondiente razón o di ligencia de embargo.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude - el artículo 14 constitucional, el cual establece la lla - mada garantía de audiencia, (artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defen - sa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través - de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esta razón, se ha revestido al emplazamiento de-

una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado, el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio. En caso de que en la primera búsqueda, no se encuentre el demandado, se le dejará un citatorio, -- que contendrá, el día y la hora en que el ejecutor, se establecerá en el domicilio del demandado, en el entendido, de que si, éste no aguarda al ejecutor, el día y hora señalados para tal efecto, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre, una vez cerciorado el notificador y ejecutor, de ser ese el domicilio, procede a levantar la diligencia o el acta de embargo, las - cuales detallaremos en su momento.

El precepto siguiente nos establece los efectos del emplazamiento:

Artículo 259.- (CPCDF) Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal:

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez-

que lo emplazó , salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interposición judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento , es la forma de enterar al demandado de la existencia de una demanda, en contra del él , - originada por el incumplimiento de una obligación con -- traída con otro.

En la práctica procesal, se le llama, emplazamiento y embargo, ya que, al momento de emplazar al demandado - se le requiere del pago, de la cantidad debida al actor, y en caso de que éste no la pague, se le embargan bienes suficientes que garanticen, la cantidad reclamada.

El procedimiento práctico, para emplazar, es que una vez, enviado el expediente a la Central de Notificadores y Ejecutores por el Juzgado en turno, el litigante cerciorado, de ello, deberá acudir, a dicho lugar y solicitar el expediente, y verificar a que ejecutor fué turnado para el emplazamiento y así mismo acordar con él, sobre el día y la hora, en que tendrá verificativo la Diligencia de Embargo.

## a) ELABORACION DEL AUTO DE EXEQUENDO.

La elaboración del auto de exequendo o mejor conocido como auto de ejecución, es el que le da entrada a la demanda, así nos lo establece el siguiente precepto legal.

Artículo 1392 del Código de Comercio.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

Para mejor comprensión, de nuestro tema detallaremos en forma física el auto de exequendo.

México, Distrito Federal a dieciocho de noviembre de - - - - -  
mil novecientos noventa y tres. - - - - -

Con el escrito de cuenta, copias simples y documentos que se acompañan, los que se mandan guardar en el seguro del juzgado, fórmese expediente y registrese en el libro de Gobierno como corresponda. Se tiene presentando a: ALEJANDRO JIMENEZ MOLES, endosatario en procuración de IMAGEN DISEÑO Y ARTE, S.A. DE C.V. personalidad que se le reconoce en los términos del endoso que obra al reverso de los títulos de crédito, exhibidos como documento base de la acción. - - - - -

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se indica para tales efectos, así como-

para recibir documentos y valores, demandando en la VIA EJECUTIVA --  
 MERCANTIL DE: LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V., Y RODOLFO SOLIS REYES.-

-----  
 el pago de la cantidad de: N\$21,000.00 (VEINTIUN MIL NUEVOS PESOS, -  
 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.-----  
 -----

Más accesorios legales que menciona, con fundamento en los artículos 1391, 1392, 1393 y demás relativos del Código de Comercio, se admite la demanda a trámite en la vía y forma propuesta, en consecuencia se requiere a la parte demandada para el pago inmediato de lo reclamado más accesorios legales que se señalan en el proemio de la demanda y no haciéndolo, procédase al embargo de los bienes propiedad del demandado suficientes a garantizar el importe de la suerte principal y accesorios legales respectivos, poniéndolos éstos, en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora en el acto de la diligencia, para todo lo cual tiene el presente auto efecto de mandamiento en forma. En la inteligencia que al deudor se le dejará citatorio para que espere al C. Ejecutor que corresponda en día y hora fija, apercibiéndolo, para que en caso de no esperarlo, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio del deudor, cerciorándose el fedatario que corresponda, de que la persona con quien se entienda la diligencia sea pariente, trabajador o doméstico del buscado y además viva en el mismo domicilio. Hecho el embargo en su caso, emplácese a el (los) demandado (s) en términos del artículo 1396 del Código de Comercio, con las copias simples para el traslado, a efecto de que en el término de CINCO DIAS, haga el pago u oponga excepciones si las tuviere e igualmente apercíbese para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de éste juzgado, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos en los términos del artículo 1069 del Código de la materia. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil, Licenciado JUAN HUGO MORALES MALDONADO. DOY FE.- (Dos rúbricas)

b) EL EXHORTO.

La figura del exhorto, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles, del artículo 104 al 109.

En la práctica procesal, los exhortos se llevan a cabo con la finalidad de encomendar determinada función, entre un juzgador y otro, con motivo de la competencia jurisdiccional.

Esto se tramita de la siguiente manera. Si el demandado que ha de emplazarse, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, que es donde se está ventilando el juicio, el Juez competente de dicho Tribunal, remitirá al juez de la competencia del demandado, el exhorto correspondiente, facultándolo, para llevar a cabo la diligencia de embargo en principio, y con posterioridad realizar los trámites necesarios, para llevar a cabo el seguimiento de dicho juicio, sin dejar de olvidar que el juicio principal, se seguirá ventilando en el lugar donde se presentó la demanda.

Los inciertos que debe contener el exhorto, cuando se trata del emplazamiento, en un juicio ejecutivo mercantil, el exhorto deberá contener, un escrito en donde se le haga saber al demandado, quien lo demanda y las prestaciones que le reclama el actor, para mejor entendimiento de lo anterior, en la práctica de los Tribunales, se-

estila, transcribir mayor parte de la demanda, así como del auto de ejecución, formándose el exhorto los incertot referidos, así mismo se acompañara de la leyenda de petición de autoridad a autoridad, o de juez a juez, según se trate, la cual deberá incertarse al principio del exhorto, después los datos del actor, los datos del demandado y las prestaciones reclamadas, y al final del exhorto la suplica del juzgador, para que el exhorto sea debidamente diligenciado a ruego de éste, ante el juez que se calificó de competente, en virtud del domicilio del demandado.

Cabe hacer mención, que en la práctica diaria de los juzgados, en algunas ocasiones, el exceso de trabajo y la abundancia de juicios nuevos que ingresan, limitan el tiempo de dedicación para un juicio en especial, por lo que en algunas ocasiones, se opta por dar mayor rapidez a la ventilación de los juicios, se recurre al servicio de fotocopiado, que sustituye a la labor de transcribir en algunas ocasiones demandas completas. Volviendo a la formación del exhorto, este deberá ser acompañado de un oficio dirigido al Juez Competente. mediante el cual se le hará saber de la remisión de dicho exhorto.

Respecto a los exhortos el artículo 1071, del Código de Comercio, establece lo siguiente: Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lu -

gar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que áquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

Para mejor entendimiento de nuestro tema, sobre el exhorto, detallaremos en forma resumida, las características físicas de un exhorto, en un juicio ejecutivo mercantil, ventilado en el Distrito Federal, en donde el demandado reside en otro Estado de la República.

## c) LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

La diligencia de embargo, se encuentra ordenada en el auto de exequendo o de ejecución, el cual ya detallamos en su momento, definiéndola como la orden del juez, para cumplimentar una obligación, dicha diligencia en la práctica procesal, se lleva a cabo de la siguiente manera: - Presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez - debe dictar auto de ejecución, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, - y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, así lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio; De acuerdo con el artículo 1393 del mismo código si no se encuentra al demandado en la primera busca se - debe dejar citatorio, fijándole día y hora para que --- aguarde, y en caso de que no lo haga, se puede proceder al embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato. La diligencia de embargo debe llevarse a cabo hasta su conclusión, sin que pueda suspenderse por ningún motivo, dejando a salvo los derechos del demandado para que los haga valer durante - el juicio o fuera de él, conforme lo establece nuestro - Código de Comercio en su artículo 1394 y el Artículo - - 1395 del mismo ordenamiento, establece el orden que se -

debe seguir en el embargo para señalar los bienes, los -  
cuales se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- mercancías
- 2.- créditos de fácil realización
- 3.- demás muebles del demandado
- 4.- inmuebles.
- 5.- demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Las dificultades que surjan, en relación con el or -  
den que deberá seguirse, las debe resolver el actuario, -  
sin perjuicio de lo que el juez determine posteriormente

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún  
motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión  
dejando al deudor que la reclame sus derechos a salvo -  
para que los haga valer como le convenga durante el jui  
cio o fuera de él, en las cuestiones de incompetencia y -  
en la recusación no se suspenderán las actuaciones rela  
tivas al embargo o desembargo de bienes, así como la ren  
dición de cuentas por el depositario, la exhibición de -  
la cosa embargada o su inspección.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deu  
dor, o a la persona con quien se haya practicado la dili  
gencia para que dentro del término de cinco días compa -  
rezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la  
cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepcio  
nes que tuviere para ello.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la figura del embargo en los artículos del 534 al 563, cabe hacer mención en forma resumida, del -- contenido de algunos de ellos, como lo es el artículo -- 543, que no establece, las excepciones, en las cuales, - los bienes que sean secuestrados por el embargo, no quedan en poder del depositario designado, sino que sean - confiados a otras instituciones, como es el caso de La - Nacional Financiera, en caso de tratarse de embargo de - dinero o créditos, el depósito se hará mediante billete de depósito, el cual será conservado en el Seguro del -- Juzgado, en donde se esté ventilando el juicio. Otra de las Instituciones mencionadas, será el Monte de piedad, - cuando se trate de embargo sobre alhajas y muebles preciosos, los cuales se confiarán a la institución mencionada.

Asi mismo cabe hacer mención de aquellas cosas que se consideran no susceptibles de embargo o inembargables, a las que nos hace mención el artículo 544 de la ley en cita.

Artículo 546.- (CPCDF), De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro que

dará en la expresada oficina. En la práctica procesal, - este artículo se aplica de la siguiente manera: El actor en el juicio, solicita por escrito al C. Juez, se gire - oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de que se inscriba el embargo trabado en autos, sobre el bien inmueble del demandado, una vez acordado por el C. Secretario de Acuerdos, - se procede a girar el oficio, anexandole al mismo, copia certificada por duplicado de la Diligencia de Embargo, - en el oficio mencionado, deberá indicarse el domicilio - de ubicación del inmueble, así como los datos registrales, como son el folio real y la fecha de inscripción, - fundamentalmente, una vez, girado el oficio, el litigante lo llevará al Registro, para que se haga la inscripción correspondiente del gravámen.

"En primer término, digamos que el embargo es una medida patrimonial. Superada la etapa de la ejecución personal, el embargo sólo es practicable sobre cosas que se encuentren en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero. No son embargables - los derechos personalísimos, por esta razón, no puede embargarse el carácter de socio del miembro de una sociedad en nombre colectivo o de una sociedad de responsabilidad limitada. En ambos casos, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad,-

embargar sino las utilidades que corresponden al socio, según el balance social, y, cuando se disuelva la sociedad, la porción que le corresponda en la liquidación."56

d) LA OPOSICION AL EMBARGO.

"En la misma diligencia, una vez practicado el embargo - se debe emplazar al demandado para que dentro de tres - días, comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de - la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la - ejecución si tuviere alguna excepción para ello, (art. - 1396). Para computar el plazo de la contestación de la - demanda debe tomarse en cuenta que este plazo es de los - que el artículo 1077 del Código de Comercio considera, - improrrogables, los cuales comienzan a correr desde el - día de la notificación, que se contará completo, cual -- quiera que sea lo hora en que se haya hecho la notifica- ción. Este plazo resulta a todas luces demasiado breve, - en perjuicio de las posibilidades de defensa del deman - dado". 57

En nuestra cita anterior, el autor de la misma, al ha blar del término que tiene el demandado, para dar contes tación a la demanda u oponerse, a la misma, señala un -- término de tres días, al cual no estamos de acuerdo, ya-

56. Zamora Pierce, Jesus. Ob. Cit. pag. 174

57. Ovalle Favela, J. pag. 382

que en la práctica procesal, el término correcto, es de cinco días, para hacer pago u oponerse a la ejecución, - así lo señala el auto de ejecución, o auto de exequendo, con el que se le emplaza al demandado a juicio, cuyo auto ya detallamos en forma física, con antelación.

En lo que si estoy de acuerdo con nuestro autor, es que el término, es sumamente reducido, para dar contestación a la demanda y oponer las excepciones y defensas, - que se consideren pertinentes, pero en realidad, la eficacia jurídica del juicio ejecutivo mercantil, se debe a lo restringido, rápido y ágil de su procedimiento, ya - que en eso estriba su eficacia.

Siguiente con nuestro tema, sobre la oposición al embargo, que on frecuencia, suele suceder, ya que, es un - tanto difícil e inexacto, encontrar al demandado el día de la diligencia, y más difícil, aún que éste permita -- que el actuario o ejecutor, practique la diligencia, ya que existe por parte del demandado, en algunas ocasiones una actitud de constante negativa, y en algunas veces un tanto agresivas, ante la petición o solicitud de cumplimiento y pago, requerida por el actor. Puedo asegurar -- que en ocasiones, aún estando el demandado presente, no se lleva acabo la diligencia de embargo, por oponerse el demandado a la misma. Ante la negativa del demandado, -- existen las medidas de apremio que ya tratamos, en su momento, solamente mencionaremos, la secuencia de ellas, -

las medidas de apremio, las dicta el juzgador, a peti --  
ción del actor, en base a la negativa del demandado que --  
no permite la práctica de la diligencia o de alguien, a --  
ruego del demandado, impide asu vez, la misma, para ello  
el juzgador, deberá dictar las medidas de apremio perti --  
nentes al caso, concreto, cuando se trate de la primera --  
oposición, procederá, una multa por sesenta días de sala  
rio mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la --  
segunda oposición, la multa será de ciento veinte días, --  
y para el caso de que se diera la tercera oposición, el --  
juzgador, dictará una medida de apremio que consistirá --  
en un arresto hasta por tres días, y asi sucesivamente --  
hasta que el demandado, acate la orden judicial. En la --  
práctica procesal, éstas medidas de apremio, se hacen --  
efectivas, cuando se trata de una multa, el actor solici --  
ta al juzgador, se gire atento oficio, al C. Tesorero --  
Del Departamento del Distrito Federal, para que por man --  
dato judicial, se le haga efectiva la multa al demandado  
proporcionándole, para tal efecto, el domicilio del de --  
mandado y el monto de la multa, y si se trata de una me --  
dida de apremio, consistente en un arresto, el actor, so --  
licitará al juzgador, se gire atento oficio, al C. Direc --  
tor de la Policía Judicial, para que de cumplimiento a --  
la medida de apremio, aplicada al demandado.

Las medidas de apremio, son por desacato a la autori --  
dad judicial.

## e) CONTESTACION A LA DEMANDA.

En la contestación a la demanda, es donde el demandado podrá oponer sus excepciones y defensas, ante el reclamo del actor, la cual deberá estrictamente, contestar en el término, señalado para tal efecto, ya que al no formularla y dar formal contestación, a la misma en dicho término, se le declarará de rebelde, y las argumentaciones que pudiere tener en ella, no servirán, ya que el juzgador, no las considerará, al momento de dictar la resolución correspondiente, determinado que la demanda no fué contestada en tiempo.

Sobre la contestación a la demanda, el siguiente precepto legal, establece que:

Artículo 260 (CPCDF).- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda. De las excepciones de conexión, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda pruebas que considere oportunas.

En cuanto a las excepciones y defensas que puede oponer el demandado, en su contestación, para efectos de -- nuestro tema, que se trata del cheque, como título de --

crédito. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8o. en donde menciona las excepciones y defensas que se pueden oponer en contra de las acciones derivadas de los títulos de crédito.

En la práctica procesal, las excepciones más comunes que suelen los demandados, oponer en su contestación a la demanda, son las de Falta de Personalidad, Las de Incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria, así como las de Falta de Acción. entre otras, las cuales se resuelven en Sentencia Interlocutoria, con suspensión del procedimiento.

Así mismo ante las excepciones oponibles, por el demandado, son aplicables los siguientes preceptos legales

Artículo 1403 (Código de Comercio).-Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II.- Fuerza o miedo.

III.- Prescripción o caducidad del título;

IV.- Falta de Personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del juez;

VI.- Pago o compensación;

VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o espera;

IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Artículo 1405 (Código de Comercio).- Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

En la práctica procesal, el demandado deberá formular su contestación, a la demanda el término, concedido para ello, la cual deberá ser presentada, en el mismo -- ante el Tribunal correspondiente, dirigida al Juez que lo emplazo.

En caso de que el demandado haya opuesto alguna de -- las excepciones señaladas, con antelación de las que establece, La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio,, si el juzgador, determina que el negocio requiere de prueba, mandará abrir una dilación probatoria que no excederá de quince días, concluido dicho plazo el juzgador, deberá mandar a hacer la respectiva -- publicación de probanzas y conceder plazos individuales de cinco días a las partes para que formulen sus alegatos, en el entendido de que los primero cinco, son para-

el actor y los siguientes cinco, para el demandado. Después de concluido el plazo de alegatos, se mandará a hacer la publicación de probanzas.

En la práctica procesal, la publicación de probanzas se reduce al auto en que el juez, a instancia de parte, la ordena y a la relación, hecha por el secretario de -- acuerdos, de las pruebas ofrecidas, admitidas o rechazadas, y practicadas en el juicio.

En este auto de publicación de probanzas, el secretario hará una relación, suscinta de las pruebas ofrecidas por las partes, y mencionará cuales son, como y cuando fuerón desahogadas, cada una de ellas.

Cabe mencionar, que, el procedimiento anterior, se -- lleva acabo, cuando el demandado, dió formal contesta -- ción a la demanda entablada en su contra, en donde opuso las excepciones y defensas que creyó pertinentes al juicio en defensa de sus derechos, aunque, con posteriori -- dad haya o no, ofrecido pruebas o producido sus alegatos porque, se haya constituido en rebeldía después de la -- contestación a la demanda, al no ofrecer ninguna prueba, cabe mencionar que no es la misma rebeldía que se le declarará al demandado, cuando no contesta la demanda, la -- cual trataremos en nuestro siguiente tema.

g) LA REBELDIA EN QUE SE ACUSA AL DEMANDADO.

La rebeldía en que se acusa al demandando, es aquella que el juzgador, le declara al demandado, al momento de que, transcurrido el término, concedido para contestar la demanda, éste no lo ha hecho, entonces, el juez ordena se haga el cómputo correspondiente. en donde obre autos que el demandado no contestó la demanda, por lo tanto el juez lo declara en rebeldía, y este no podrá alegar nada a su favor, ya que, casi inmediatamente, pasan los autos al juzgador, para que éste dicte la resolución, correspondiente, que será la sentencia definitiva, en donde, si el actor, acredita, todos los elementos de su acción, se condenará al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, por el actor, en su escrito inicial de demanda.

En apoyo a nuestra deducción anterior, el artículo siguiente nos establece:

Artículo 1404 (Código de Comercio).- No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

## 6.- LA SENTENCIA

En cuanto a las sentencias, encontramos su fundamento legal en nuestro Código de Comercio, de los artículos 1321 al 1335, incluyendo sobre la aclaración de sentencias.

Las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias, el juzgador tiene un término, de quince días para dictar la resolución definitiva, a partir de su citación y sobre las resoluciones interlocutorias, el juzgador -- tiene, tres días, para dictar la resolución interlocutoria, después de sucitación.

La sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, y la sentencia interlocutoria, es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Toda sentencia, debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, ésta debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar según sea el caso. Cuando el actor no probará conforme a derecho, los elementos constitutivos de su acción, se absolverá al demandado, de las prestaciones, reclamadas por el actor. La sentencia de ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas res

pectivamente en la demanda y en la contestación.

Para un mejor entendimiento de la forma física de una sentencia definitiva, en la práctica procesal, detallaremos la siguiente sentencia:

a) DEFINITIVA.

Una sentencia definitiva se detalla de la siguiente manera:

México, Distrito Federal a dieciseis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.-----  
 --- V I S T O S los presentes autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido, por IMAGEN DISEÑO Y ARTE, S.A. DE C.V., en contra de LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V., para dictar Sentencia Definitiva, y:-----  
 ----- R E S U L T A N D O -----  
 --- 1.- Por escrito presentado con fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante la Oficialía de Partes Común y correspondiéndole el turno a éste juzgador, el demandó, de la Sociedad denominada LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V., Y RODOLFO SOLIS REYES, las siguientes prestaciones: A) El pago de la suma de N\$21,000.00 -- (VEINTIUN MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.)por concepto de suerte principal, derivada de la serie de pagarés del 3 al 8; B) El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual, desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo; C) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.-----  
 --- 2.- Admitida a trámite la demanda se despachó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma por las prestaciones demandadas en juicio y se le embargarón bienes para garantizar el adeudo. Por lo que respecta a la codemandada Los Carboncitos, s.a. de c.v.,- emplazándola a juicio con la entrega de las copias simples de ley, - por lo que respecta al codemandado, RODOLFO SOLIS REYES, se tuvo, al

endosatario en procuración de la actora, por desistido a su entero -  
perjuicio sobre la acción intentada en contra de dicho codemandado,  
dictado en auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso.- - -  
- - - 3.- No habiendo verificado la parte deudora el pago dentro del  
término de cinco días, contados a partir de la realización del embar  
go y emplazamiento, ni habiéndose opuesto a la ejecución en dichos -  
terminos. A pedimento de la actora y previa citación de las partes,-  
se trajeron a la vista del suscrito los presentes autos para dictar-  
la sentencia correspondiente, la que se pronuncia al tenor de los si  
guientes:-----

-----  
- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -  
-----

- - - I.- Ha procedido la vía propuesta por la parte actora, de con-  
formidad con lo previsto por los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 150,-  
151, 152, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 181, 190, 193y 196 y demás -  
aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en-  
relación con el artículo 1391 del Código de Comercio.- - - - -  
- - - II.- La acción cambiaria intentada por la parte actora quedó -  
plenamente comprobada, de conformidad con lo establecido por los ar-  
tículos citados en el punto anterior, llenándose en el caso concreto  
las exigencias contenidas en el mismo, además de que los documentos-  
exhibidos como base de la acción, por su naturaleza previa encierran  
prueba preconstituída en favor del actor, de acuerdo con la ejecutor  
ria número 314 que se localiza en la página 904, del Apéndice al Se-  
manario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.- - - - -  
- - - III.- La parte demandada no hizo pago llano, ni se opuso a la  
ejecución a pesar de haber intentado dar contestación a la demanda -  
entablada en su contra, mediante escrito presentado el día doce de -  
abril del año en curso por RODOLFO SOLIS REYES, en su carácter de Re  
presentante Legal de la Sociedad demandada, denominada LOS CARBONCI-  
TOS, S.A. DE C.V., sin tenerle por acreditada dicha personalidad en-  
vista de haber exhibido un poder notarial en copias fotostáticas, --  
las cuales carecen de valor legal alguno, por lo tanto se le tuvo a  
la parte demandada por rebelde al no haber formulado su contestación

conforme a derecho, en vista de no haber acreditado la personalidad-referida y conforme al artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, debe condenarse al pago de los gastos y costas, causados con motivo del presente juicio;- - - - -

- - - Por lo que con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1404 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio es de resolverse y se;- - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- Ha procedido la vía Ejecutiva Mercantil, en donde la parte actora acreditó plenamente su acción, en tanto que la parte de mandada se constituyó en rebeldía, en consecuencia,-- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se condena a LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V., a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.- - - - -

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de constitución en mora y hasta la total solución del presente asunto, a razón del 3% mensual.- - - - -

- - - CUARTO.- El anterior pago deberá hacerse en el término de cinco días, contados a partir de que sea ejecutable la presente resolución, no verificándose el pago hágase trance y remate de los bienes-embargados y con su producto pago cumplido a la actora.- - - - -

- - - QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo del presente juicio.- - - - -

- - - SEXTO.- Notifíquese.- - - - -

- - - A S I definitivamente juzgado lo resolvió y firma el Ciudadano Juez, Licenciado JUAN HUGO MORALES MALDONADO, ante el C. Secretario de Acuerdos, con quién actúa y da fe.- - - - -

--- - - - - DOS RUBRICAS- - - - -

Las sentencias, deberán contener la firma, tanto del Juez como del Secretario de Acuerdos correspondiente.

**b) INTERLOCUTORIA.**

Las sentencias interlocutorias, son aquellas, que no definen el fondo del asunto, solamente se avocan, sobre incidentes, que se suscitan durante el procedimiento, -- aquellos incidentes los podemos, clasificar de la si --- guiente manera: Incidente de Liquidación de Intereses, - que es, aquel que se promueve, después de que, se haya - dictado la sentencia definitiva, en donde se condene al - demandado al pago de los interéses moratorios, origina - dos, desde la constitución en mora del demandado, en ba - se a la suerte principal, y el porcentaje de interés pac - tado en el documento, el fundamento legal de éste inci - dente lo establece el artículo 1351 del Código de Comer - cio que a la letra dice: Los que no pongan, obstáculo a - la prosecución de la demanda se substanciarán en pieza - separada, que se formará con los escritos y documentos - que ambas partes señalen, y a costa del que las haya pro - movido. La sentencia resultante de la resolución de éste incidente, se denomina, Sentencia Interlocutoria en el - cuaderno de Liquidación de Interéses, para promover un - Incidente de Liquidación de gastos y costas, se seguirá - el mismo procedimiento, y la Sentencia resultante, será, Sentencia Interlocutoria en el cuaderno de Liquidación - de Gastos y Costas.

Existen a su vez, otro tipo de Sentencias Interlocuto

rias, a las que se refiere el artículo 1350 del Código de Comercio, el cual a la letra dice: Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se -- substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella. Un ejemplo del precepto anterior, es la excepción de Falta de Personalidad, opuesta generalmente por el demandado, en su contestación, la -- cual se resolverá en Sentencia Interlocutoria, con sus -- pensión del procedimiento, otro ejemplo de una resolu -- ción interlocutoria, es la que se resuelve, por la excep -- ción de Incompetencia, ya sea por inhibitoria o por de -- clinatoria.

Así podríamos mencionar algunas otras, resoluciones -- que se ventilan por interlocutoria, solamente mencionare -- mos que las Sentencias Interlocutorias, son aquellas, -- que no resuelven sobre el fondo del asunto, sino sobre -- incidentes que se presentan durante el procedimiento.

El juzgador tiene el término de tres días, para dic -- tar su resolución interlocutoria que resuelva, el inci -- dente suscitado.

c) EL PAGO.

En la práctica procesal, el pago hecho al actor al momento de la diligencia de embargo, extingue toda obligación judicial, con el actor, ya que el objetivo primordial del procedimiento ejecutivo mercantil, es la de obligar al demandado al cumplimiento de la obligación, mediante el pago. Una vez hecho éste, el procedimiento ha cumplido su objetivo, al satisfacer la necesidad del actor de hacer efectivo su derecho.

Cabe hacer mención, que el pago a que nos referimos, es el que hace, el demandado, ya iniciado el procedimiento, no el que tiene que hacer, al momento de contraer la obligación, por que si se, tratase de ese momento, estaríamos hablando de un librador y un tenedor, y no de un actor y un demandado, como, es el caso de nuestro tema.

El pago hecho por el demandado al actor, justifica la eficacia de nuestro procedimiento, ejecutivo mercantil.

d) TERMINO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Al hablar del término de ejecución de la sentencia definitiva, nos referimos, al término que tiene el demandado, para recurrir, la sentencia definitiva, interponiendo algún recurso, en la idea, de que la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, no fué justa, -

ni apegada, conforme a derecho.

El término a que nos referimos, es de cinco días contados, a partir de que la sentencia, surta sus efectos, -ésto es, al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial. Una vez transcurrido, éste término, la sentencia definitiva quedará firme y no cabrá recurso alguno que la modifique, ya que las partes, perdieron su derecho de recusación. Solamente cabrá el recuso de responsabilidad, sobre el auto que causó ejecutoriada la sentencia.

En la práctica procesal, una vez, transcurrido el término, para recurrir, la sentencia, si ésta no fué recurrida, por ninguna de las partes, el secretario de acuerdos dictará el auto, haciendo la certificación del término de tiempo que corrió, esto se hará a petición de parte interesada.

Si ésta no fue, recurrida, se dira, que la misma ha -causado ejecutoria, por lo tanto se continuará con el --procedimiento, si se condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, por el actor y éste no lo hizo en el término, que se le señaló para ello, se procederá al remate de los bienes embargados, el cual detallaremos en su momento, si se absolvió al demandado, éste solicitará al juzgador, se levante el embargo.

e) EL RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación tiene por objeto que, el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

El recurso de apelación, se encuentra regulado del artículo 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles y del artículo 1336 al 1343 del Código de Comercio.

Artículo 1336 (C.C.).- Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior.

Pueden apelar una sentencia, el litigante que fué condenado en el fallo, si éste creyere haber recibido algún agravio y el vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio el lugar de vencedor, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas.

La Apelación podrá admitirse en dos sentidos: En el efecto devolutivo y en ambos efectos. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos, respecto de sentencias definitivas, respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. En cualquier otra resolución que sea apelable, -

la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Los términos, para interponer el recurso de apelación, serán, si se tratase de sentencias definitivas, se rade cinco días, si se tratase de sentencias interlocutorias o autos. Las sentencias que adquieren autoridad de cosas juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial, no serán apelables.

Los autos apelables, a los que nos referimos, son aquellos que, ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte sustancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Si el juzgador, considerará que la apelación, no reúne los requisitos, por lo tanto, no le da trámite, el litigante, puede recurrir al recurso de queja, trámitándola ante la Presidencia del Tribunal.

En la práctica procesal, éstos recursos, se sustancian de la siguiente manera: Si se va a trámitar en recurso de apelación en efecto devolutivo, deberá formularse: un testimonio, con las constancias, señaladas por las partes o en su defecto, todo lo actuado en el expediente, una vez formulado el testimonio, que se conforma en copias fotostáticas, que se sacan en la fotocopidora del Tribunal, las cuales son sin costo, mediante oficio se remite el testimonio, debidamente preparado, ante la

Sala correspondiente, que se encuentre adscrito el Juzgado en turno.

Si el recurso, que se sustancia, es en ambos efectos, se remitirán los autos principales y los documentos base de la acción, mediante oficio. Para mejor entendimiento de la práctica procesal, detallaremos, el siguiente auto

Auto dictado en Ambos Efectos:

México, Distrito Federal a dieciseis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.-----  
 --- Se tiene al promovente interponiendo recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva, dictada en autos, misma que se admite en AMBOS EFECTOS, atento a lo dispuesto por el artículo 1339 del Código de Comercio. En consecuencia remítanse los mismos a la H. Primera Sala de éste Tribunal, para su tramitación y resolución, citadas las partes, para que acudan ante el Superior en defensa de sus derechos. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Civil, Doy Fe.-----

Forma Física del Oficio que se envía a la Sala:

IMAGEN DISEÑO Y ARTE, S.A. DE C.V.  
 VS.  
 LOS CARBONCITOS, S.A. DE C.V.  
 EJECUTIVO MERCANTIL.

Juzg. 29o. CIVIL.  
 "B"  
 Exp. 1462/93

H. PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE:

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha seis de octubre del año en curso, dicta

do en el juicio al rubro citado, remito a usted los autos principales, constantes en 112 fojas - útiles, para la substanciación del recurso de -- apelación, en contar de la sentencia definitiva de fecha 11 de Diciembre del año en curso, el -- cual se admite en AMBOS EFECTOS.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y -- distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.  
México, D.F., a 13 de Diciembre de 1993.  
EL C. JUEZ VIGESIMO NOVENO DE LO CIVIL.

LIC. JUAN HUGO MORALES MALDONADO.

La anterior demostración, es la forma física del oficio que se envía a la Sala, ya sea acompañado de los autos - principales o del testimonio formulado, según el recurso que se haya promovido.

**f) PREPARACION PARA REMATE.**

A este último apartado, lo hemos denominado, como la preparación, para el remate, donde haremos resaltar el procedimiento práctico, para rematar el bien. en vista de la ya determinada negativa del deudor o demandado a cumplir con el pago de lo reclamado.

Este procedimiento, lo encontramos regulado por los artículos del 1404 al 1413 del Código de Comercio y del artículo 564 al 598 del Código de Procedimientos Civiles

Si la sentencia decreta el remate de los bienes embargados, se debe proceder a su venta en almoneda pública, previo avalúo hecho por dos peritos o corredores nombrados por las partes y un tercero, en caso de discordia designado por el juez. El remate debe anunciarse por tres veces, dentro de tres días, si los bienes son muebles, y dentro de nueve si son inmuebles. En caso de no presentarse postor, el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado para la almoneda

Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución, dicho remate, se llevará a cabo en audiencia pública, que previamente fué señalada

Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida manda-

miento al registrador de la propiedad para que remita -- certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrase ya otro certificado, sólo se pedirá - al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite. Si el certificado mencionara gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere, los - cuales tendran los siguientes derechos: Tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al - juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, podrán recurrir el auto de aproba -- ción del remate, en su caso, podrán nombrar a su costa - un perito que con los nombrados por el ejecutante y el - ejecutado practiquen el avalúo de la cosa, éste nunca, - disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discor dia, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subas ta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar en tre una y otra publicación siete días hábiles y, entre - la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el va - lor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y

dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Para un mejor entendimiento de la práctica procesal detallaremos la forma física de un escrito de Edictos:

#### E D I C T O S

Juzgado 29o. Civil

Secretaría "B"

Exp. 1462/92

Oficio Núm. 282

SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, deducido del juicio EJC. MERC. seguido por BANCA SERFIN, S.A. (ANTES S.N.C.) en contra de M Y M LARIOS, S.A. DE C.V., Y OTRO, se ordena a remate en primera almoneda, los bienes inmuebles ubicados en Av. Martí No. 136 de la Col. Tacubaya, sirviendo de base la cantidad de (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA NUEVOS PESOS, 00/100M.N.) siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de dicho precio, para lo cual se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE FEBRERO PROXIMO, DEBIENDO CONVOCAR POSTORES.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

LIC. GABRIEL ARGUMEDO BENUMEA.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días.

Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas, después de aprobado el remate, quedará la venta -- irrevocable, será postura legal la que, cubra las dos -- terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la -- parte de contado se suficiente para pagar el crédito o -- créditos que han sido objeto del juicio y las costas -- del mismo. Para formar parte de la subasta deberán los -- licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad -- igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos los postores.

El día de la audiencia de remate, el juez revisará -- escrupulosamente el expediente, ántes de dar inicio al -- remate, y pasará lista de los postores presentados, con -- cluido el término para presentar postores, no se admitirá ninguno más, una vez calificadas las posturas, el -- juez las leera en voz alta, para efecto de que los postores presentes puedan mejorarlas, posteriormente el juez -- decidirá cual es la preferente.

Posteriormente mediante, sentencia interlocutoria, --

se aprobará o se desaprobará el remate, la cual será apelable en ambos efectos.

Al aprobar el remate el juzgador, éste mandará que dentro de los tres días, siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así, si se tratase de fincas ocupadas, se ordenará la desocupación y entrega de las mismas al comprador beneficiado.

Si se tratase del remate de bienes muebles, se observará lo dispuesto por el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

## PRIMERA.

Al iniciar nuestro trabajo de tesis, comenzamos hablando de un figura muy importante, que forma parte del contenido y desarrollo de ésta investigación, la figura que nos referimos, es el cheque, el cual consideramos parte originaria y fundamental, el cual podremos definir en el campo de nuestra materia, como un título de crédito especial y de constante circulación, utilizado para el fácil manejo del dinero, en la vida ordinaria, industrial y comercial, dicho título de crédito, así como nos facilita la vida moderna, también surgen de él algunas complicaciones, como consecuencia de la mala fe e incumplimiento de la obligación de pagar del librador, por no tener éste fondos suficientes en su cuenta, que cubran el monto del cheque girado, suele ocurrir de manera frecuente, que al momento de que el beneficiario o tenedor del cheque, acude al banco, para hacer efectivo el cobro resulta imposible cobrarlo, ya que el empleado del banco se ve obligado a no pagar el monto del cheque, por no tener el cuenta habiente fondos suficientes, para cubrir el cheque, por lo tanto este es devuelto y no pagado, por tanto el tenedor del cheque no pagado, se ve en la imperiosa necesidad de hacer uso de las atribuciones del

título, como es la acción de traer aparejada ejecución.

#### SEGUNDA.

Otro aspecto importante y de gran preocupación del -  
tenedor del título que no fué pagado, es la incertidum -  
bre de saber, donde, ante quién, hará valer la acción de  
ejecución que le garantiza el título, para ello hablare-  
mos de una competencia judicial en materia mercantil, -  
primero tendrémos que ubicarnos en un juicio mercantil, -  
el cual podrá ser ventilado en los Tribunales Superiores  
de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, turna  
do a los juzgados de lo civil, en donde se decidirá so -  
bre la controversia que se suscite.

#### TERCERA.

El artículo 104 Constitucional, nos establece que co  
rresponde a los tribunales de la federación conocer, de  
las controversias del orden civil o criminal que se ---  
susciten sobre el incumplimiento y aplicación de leyes -  
federales o de los tratados internacionales celebrados -  
por el Estado mexicano, cuando dichas controversias sólo  
afecten intereses particulares, podrán también conocer -  
de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales -  
del orden común de los Estados y del Distrito Federal, -  
esto en la práctica se deduce a que los juzgados de Dis-

trito al igual que los tribunales del fuero común del -- Distrito Federal, y de los Estados, son competentes para conocer de las controversias que se susciten y que afecten los intereses de particulares, por lo que un juicio-ejecutivo mercantil, puede ventilarse en un juzgado de - Distrito, lo cual en la práctica casi no se da, ya que - lo normal es que se acuda a un tribunal del fuero común para que conozca del juicio, aunque el tribunal federal-sea competente para conocer, ante esta discrepancia, se-suscitan durante el procedimiento, actuaciones que hacen retardar el procedimiento, como es la excepción de incompetencia que opone el demandado en su apartado de excep-ciones, al producir la contestación a la demanda y que - en forma ventajosa, aún a sabiendas de la improsperidad-e improcedencia de dicha excepción, es opuesta por el de-mandado, siendo que la fracción I del precepto citado, - es claro y preciso en su contenido, mi aportación jurídi-ca, sería que en el procedimiento, esta excepción de in-competencia, cuando se trate de la jurisdicción concurren-te, y la excepción se decline sólo por la elección del - actor para la ventilación del juicio, esta se resuelva - sin dar vista al Ministerio Público y sin resolución por interlocutoria, que se le de resolución, en el mismo au-to que da entrada a la contestación de la demanda, fun-cionándose para ello en los artículos 1090, 1091 y 1092 del

**Código de Comercio.****CUARTA.**

Es de vital importancia que el tenedor del cheque se cerciore de la autenticidad del título de crédito, y que este cubra todos los requisitos legales y formales, que lo haran valer como tal, para que al momento de intentar ejercitar acción jurídica, no se obstaculice el procedimiento, y se de pauta al demandado para objetar o excepcionar el pago.

**QUINTA.**

Trataremos sobre la figura del endoso en procuración que es una de las forma de transmisión del cheque, este endoso es de suma importancia, para dar origen al juicio ejecutivo mercantil, cuando se trata de un cheque no pagado, en donde el actor confía su cobro a un tercero, - que estima apropiado, para que actúe en su nombre y representación, dicho endoso debe obrar al reverso del título o en una hoja anexa, que debe contener el consentimiento y aceptación del titular del documento, cediendosus derechos, más no la propiedad del título, dado el caracter formalista de la legislación cambiaria, el endoso en procuración permite el ocultamiento de la relación -- que existe entre el endosante y el endosatario hacia terceros, ya que una vez practicado el endoso en el título

de crédito el endosatario tendrá la obligación de cumplir la voluntad del endosante, al hacer efectivo el cobro del título en juicio. El demandado suele excepcionarse con la falta de personalidad del endosatario en procuración, argumentando que este carece de personalidad para reclamar el pago, tratando el demandado de aparentar suma ignorancia sobre la representación y el mandato con tal de obstaculizar y retardar el procedimiento, con la resolución de una interlocutoria, por lo que considero prudente apereibir al demandado cuando se susciten estas circunstancias.

#### SIXTA.

Sobre los plazos de presentación del cheque para su pago, el tenedor debe preveer y tener en consideración los siguientes argumentos, deberá presentar el cheque para su cobro en los plazos que precisa el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto se traduce a que el tenedor presenta el cheque para su pago ántes del término que tiene para ello, según se trate del lugar y éste es protestado y no pagado, el titular del mismo, al ejercitar la acción en un juicio ejecutivo mercantil, podrá el actor reclamar del demandado la indemnización del veinte por ciento a que hace referencia el artículo 193 de la ley en cita, para ello es con-

veniente que el titular del cheque, no demore en presentarlo al banco para su cobro.

#### SEPTIMA.

La acción cambiaria es un aspecto importante y decisivo en el desarrollo de nuestro tema, por tal motivo haremos referencia a las siguientes recomendaciones, la acción cambiaria es una garantía que tiene el tenedor de un cheque no pagado, el cual puede hacer valer ésta, mediante un juicio ejecutivo mercantil, para lo cual deberá considerar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria, esta acción puede caducar en favor del demandado, si este prueba que durante el término de presentación del cheque tuvo fondos suficientes para cubrir el cheque y este no fué pagado por causa ajena a él, el actor a su vez, debe preveer la prescripción para ejercitar su acción, toda vez, que esta acción prescribe a los seis meses de concluido el plazo de presentación del cheque, para lo cual es recomendable tanto para el actor, como para el demandado considerar los terminos que establece la ley para el ejercicio de la acción.

#### OCTAVA.

Existen diversas sanciones que derivan por la falta de pago del cheque, para ello mencionaremos, la sanción-

judicial que para efecto de nuestro tema de estudio, la deducimos, a las sanciones o medidas de apremio que aplica el juzgador ante el desacato a la ordenanza de una autoridad, estas medidas de apremio son muy comunes en la práctica durante el procedimiento, las cuales deducimos a multas y arrestos, que son las más comunes en la práctica procesal mercantil, y que la ley define como correcciones disciplinarias que enumera el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que son aplicables en forma supletoria a la materia mercantil, considero que en algunas ocasiones dichas medidas carecen de eficacia ya que su imposición es pronta pero su aplicación material es tardía, por tal motivo el demandado no siente la presión judicial, ni la coercibilidad de la ley, que lo obliguen o lo motiven a cumplir con el pago.

#### NOVENA.

Adentrándonos mas a lo que consideramos la práctica procesal del juicio ejecutivo mercantil, remarcaremos una reseña histórica, que a nuestro parecer y entendimiento catalogamos como un hecho de avance y modernización, que ayudo al juicio ejecutivo mercantil para ser conocido como un juicio eficaz, rápido y dinamico, contra el incumplimiento de pago de un título de crédito, esto se suscitó en el Código de Procedimientos Civiles -

de 1932 reformado en 1973, en donde se suprimía que se siguiera un juicio posterior al ejecutivo, denominado -- juicio ordinario, lo cual dilataba más el procedimiento y se hacía mas tardía la satisfacción del actor de obligar al demandado al pago de lo debido.

#### DECIMA.

En este espacio me referire a una crítica sobre el precepto legal 1406 del Código de Comercio, dicho artículo establece que, concluido el término de prueba y sentada la razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen su derecho, la crítica a la que hago referencia, es sobre la figura que utilizó el legislador, al establecer la palabra reo, el cual en la práctica procesal, se le denomina demandado, a mi punto de vista considero que al referirnos a la materia mercantil, lo ideal sería decir de demandado, ya que en la práctica se está, pasaran los autos a la vista de las partes por cinco días, en el entendido de que los primeros cinco, son para el actor y los segundos cinco para el demandado, para que estos produzcan sus alegatos, por tanto no se utiliza la palabra de reo, sino la palabra demandado, por lo tanto sugiero la modificación de dicha palabra en nuestra ley.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Panorama del -- Sistema Financiero Mexicano. Incluyendo la privatización bancaria y la reforma a las leyes de la materia hasta el mes de mayo de 1991. Cuarta edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1991.

ASCARELLI, Derecho Mercantil, México, 1940.

AULETTA, Elementi ditritto commerciale, Milan 1948

BOFANTI, MARIO ALBERTO y JOSE ALBERTO GARRONE. El Cheque Editorial Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires Argentina, - 1981.

BOLLINI SHAW, CARLOS, BONEO VILLEGAS, EDUARDO J. Manual- para Operaciones Bancarias y Financieras, Editorial Abeledo Perrots, A.E. e I. s.f. Buenos Aires.

CASTILLO LARA, E. Juicios Mercantiles, Editorial Harla, - México, D.F., 1991.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito edición décima cuarta, Editorial Herrero, S.A. de - C.V., México, D.F.

DE PINA VARA, RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

GILBERTO VILLEGAS, CARLOS. La Cuenta Corriente Bancaria y el Cheque. Actividad Práctica Bancaria número 1. Primera edición. Editorial Ediciones Depalma, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986.

GARRIGUES, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, D.F. 1979.

GOMEZ GORDOA, JOSE. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1988.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, n.e. - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

L. FERNANDEZ R. Revista de Derecho Mercantil. El cheque - Título de Crédito e instrumento de pago, acción cambiaria y proceso de ejecución, Buenos Aires Argentina.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. tercera edición. Editorial Harla, S.A. DE C.V., México, D.F., 1989

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Edito -

rial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985.

RINCON, FUENTE MAYOR. Revista del Colegio de Abogados - del Estado de Zulia. La acción cambiaria en nuestro derecho mercantil, n.e. Maracaibo Venezuela, 1945.

VIVANTE, CESAR. Tratado de Derecho Mercantil. Volúmen -- III. Primera edición. Versión española de la quinta edición italiana corregida; aumentada y reimpressa. Traducido por Miguel Cabeza y Anido. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1936.

ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil, segunda edición. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, México, D.F., 1978.

**LEGISLACION CONSULTADA.**

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 1932.

Código de Comercio. 1889

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -  
1917.